

LEY DE REGIMEN MONETARIO

Decreto N° 434

CARLOS JULIO AROSEMENA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la legislación monetaria actual no responde a concepciones modernas en materia económica ni a las nuevas tendencias de cooperación monetaria internacional;

Que ha llegado a ser indispensable reestructurar nuestro sistema monetario y bancario a fin de que pueda realizar eficazmente una política monetaria nacional que tenga por objeto el desarrollo de los recursos naturales del Ecuador, el aumento de la producción y la elevación del bienestar económico de sus habitantes, y que procure al mismo tiempo defender nuestra economía de los efectos perjudiciales que puedan causar los movimientos estacionales, cíclicos o accidentales de inflación o deflación;

Que la reforma monetaria y bancaria constituye un complemento necesario de la reforma ya adoptada en materia de cambios internacionales y que ambas son indispensables para asegurar la estabilidad de la moneda nacional y restaurar su libre convertibilidad; y,

Que los proyectos de legislación monetaria y bancaria han sido preparados con la cooperación de expertos nacionales y extranjeros, después de un estudio detenido de la realidad ecuatoriana, que han sido sometidos a la consideración de los sectores mayormente interesados en su aplicación, y aprobados por los Ministerios de Economía y del Tesoro, por la Superintendencia de Bancos y por acuerdo unánime del Consejo de Administración del Banco Central del Ecuador,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 80 de la Constitución Política del Estado y previo informe favorable del Consejo Nacional de Economía, que se publica como anexo,

D e c r e t a :

LA SIGUIENTE

LEY DE REGIMEN MONETARIO

TÍTULO I

POLÍTICA MONETARIA NACIONAL

Administración del Régimen Monetario

Art. 1º.— La presente Ley establece el régimen monetario de la República, el cual será administrado por el Banco Central del Ecuador, bajo la dirección de una Junta Monetaria.

Objeto General de la Política Monetaria

Art. 2º.— El Banco Central del Ecuador tiene por objeto fundamental la ejecución de la política monetaria nacional, a fin de crear y mantener las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales del Consejo Nacional de Economía.

Objeto en el Orden Interno

Art. 3º.— En el orden interno, la política monetaria nacional tiene las siguientes finalidades primordiales:

a) Adaptar los medios de pago y el volumen de crédito a las legítimas necesidades del País y al desarrollo de la producción nacional, y prevenir o moderar las

tendencias inflacionarias y deflacionarias perjudiciales a los intereses colectivos; Promover la liquidez, solvencia y eficaz funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, y la distribución adecuada del crédito a los intereses generales de la economía del País; y,

Procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades fiscales y económicas del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio.

Art. 4º.— En el orden internacional, la política monetaria tiene las siguientes finalidades primordiales:

- a) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en esta Ley;
- b) Cuidar el equilibrio económico internacional del País y la posición competitiva de la producción nacional en los mercados interno y externo; y,
- c) Prevenir o moderar los efectos perjudiciales que pueden ejercer los desequilibrios estacionales, cílicos o accidentales de la balanza de pagos, sobre el medio circulante, el crédito, los precios y las actividades económicas en general.

Art. 5º. El Banco Central sujetará su actuación a las disposiciones de esta Ley y a los convenios financieros internacionales suscritos y ratificados por la República.

El Banco Central actuará como intermediario del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones requeridos por los convenios relativos a las instituciones financieras

Objeto en el Orden Internacional

Actuaciones del Banco Central

perjudiciales a los intereses colectivos; Promover la liquidez, solvencia y eficaz funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, y la distribución adecuada del crédito a los intereses generales de la economía del País; y,

Procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades fiscales y económicas del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio.

Art. 4º.— En el orden internacional, la política monetaria tiene las siguientes finalidades primordiales:

- a) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en esta Ley;
- b) Cuidar el equilibrio económico internacional del País y la posición competitiva de la producción nacional en los mercados interno y externo; y,
- c) Prevenir o moderar los efectos perjudiciales que pueden ejercer los desequilibrios estacionales, cílicos o accidentales de la balanza de pagos, sobre el medio circulante, el crédito, los precios y las actividades económicas en general.

Art. 5º. El Banco Central sujetará su actuación a las disposiciones de esta Ley y a los convenios financieros internacionales suscritos y ratificados por la República.

El Banco Central actuará como intermediario del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones requeridos por los convenios relativos a las instituciones financieras

internacionales ya establecidas o que en lo futuro se establecieren y en las cuales participe el Ecuador.

TÍTULO II

REGIMEN MONETARIO INTERNO

Capítulo I

LA UNIDAD MONETARIA

Definición

Art. 6º— La Unidad Monetaria del Ecuador es el Sucre, cuyo símbolo es \$.

El sucre se divide en cien partes iguales denominadas centavos.

Use Obligatorio de la Moneda Nacional

Art. 7º— Las obligaciones de pagar en dinero, de cualquier clase o naturaleza que fueren, que deban ser ejecutadas en el Ecuador, se liquidarán y cumplirán en sucre.

Las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, cuyo pago se hubiere estipulado en oro o en plata, o bien en monedas o divisas extranjeras, serán liquidadas y cumplidas en sucre, debiendo efectuarse la conversión a base de las paridades legales correspondientes al tiempo de la celebración del contrato.

Excepciones

Art. 8º— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los pagos que, como resultado de transacciones internacionales deban efectuarse desde el Ecuador al extranjero y desde el extranjero al Ecuador; (1)

(1) Reformado. Ver en la Pág. Nº 130, el Art. 1º del Decreto Ley de Emergencia Nº 10, de 27 de Abril de 1957.

- b) Las remuneraciones a favor de personas o entidades domiciliadas en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el País;
- c) Las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que dicte la Junta Monetaria, a fin de evitar la circulación de monedas o billetes extranjeros en el territorio nacional;
- d) Las primas e indemnizaciones estipuladas en contratos de seguro, siempre que se ajusten a las regulaciones que sobre la materia dicte la Junta Monetaria, la cual podrá prohibir la celebración de determinadas clases de contratos cuando los considere inconvenientes para la situación cambiaria o para la economía del País;
- e) Los depósitos en monedas extranjeras que se constituyan en el Banco Central y en los bancos que hubieren sido autorizados por la Junta Monetaria para recibir tales depósitos;
- f) Las obligaciones en favor de personas jurídicas de derecho o de interés público que, en virtud de disposiciones legales, deban ser pagadas en monedas o divisas extranjeras; y,
- g) Los títulos de crédito que se emitieren, ya sea por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, o bien por el Banco Central del Ecuador, previo acuerdo de la Junta Monetaria, siempre que en uno y otro caso así lo exigiere la política monetaria en beneficio de la economía nacional. (V. además disposición transitoria Décima).

Capítulo II

EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO

Sección I.— Especies Monetarias

Definición

Art. 9º.— Son "especies monetarias", las monedas metálicas y los billetes nacionales emitidos de acuerdo con esta Ley.

Art. 10.— La emisión de monedas metálicas y de billetes es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

Ninguna otra persona o entidad pública o privada podrá emitir o poner en circulación vales o pagarés que contengan la obligación de pagar dinero al portador y a la vista, ni fichas, tarjetas o laminillas que contengan o impliquen la misma obligación, ni cualesquier otros documentos u objetos similares que, a juicio de la Junta Monetaria, fueren susceptibles de circular como moneda convencional.

La Junta Monetaria podrá adoptar las medidas que considere convenientes para impedir la circulación de sustitutos monetarios.

Art. 11.— Las monedas metálicas y los billetes emitidos por el Banco Central del Ecuador tienen curso legal y poder liberatorio ilimitado en todo el territorio nacional.

Art. 12.— Las monedas metálicas tendrán la Ley, peso, valor y denominación que determine el Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 53 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Los billetes tendrán las denominaciones dimensiones, dibujos, leyendas y demás ca-

raceterísticas que determine la Junta Monetaria, y llevarán las firmas, en facsímil, del Gerente General del Banco Central del Ecuador, de uno de los Vocales de la Junta Monetaria y del Superintendente de Bancos.

Las denominaciones de los billetes no podrán ser inferiores a cinco sucres.

Art. 13.— La acuñación de monedas y la impresión de billetes se harán en las cantidades, épocas y condiciones que disponga la Junta Monetaria, y sólo con las instituciones, empresas o casas de moneda con las cuales contrate la misma Junta.

Los gastos de acuñación e impresión de especies monetarias correrán a cargo del Banco Central.

Art. 14.— El Banco Central cambiará al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias nacionales de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas nacionales de las denominaciones que se le soliciten.

Si, por causas imprevistas, el Banco Central no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, cumplirá con entregar especies de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Art. 15.— El Banco Central retirará y desmonetizará las monedas y los billetes que hubieren sido deteriorados por el uso o por cualquier otra causa y que resultaren inapropiados para la circulación, debiendo canjearlos por especies monetarias adecuadas.

Especies Deterioradas

Sin embargo, no canjeará las monedas y billetes de identificación imposible, las monedas que tuvieren señales de limaduras, roturas o perforaciones, y los billetes que hubieren perdido más de las dos quintas partes de su superficie o la totalidad de sus firmas. Tales monedas y billetes serán retirados de la circulación y desmonetizados sin compensación alguna.

No obstante, el Banco Central podrá canjear las especies monetarias deterioradas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se compruebe, a satisfacción del propio Banco Central, que el deterioro de tales especies se ha debido a casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 16.— El Banco Central podrá llamar al canje los billetes de cualquier serie o denominación que tengan más de cuatro años de haber sido emitidos, así como las monedas que tengan más de diez.

Las especies que sean llamadas al canje, en virtud de esta facultad, mantendrán su poder liberatorio durante un plazo de un año, contado desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasado dicho término, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser combinados, a la par y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central, durante un plazo de tres años, el cual podrá ser ampliado a juicio de la Junta Monetaria. Concluido este último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

Especies Antiguas

Art. 17.— Las utilidades resultantes de toda disminución en las obligaciones monetarias del Banco Central, por causa de pérdida, desfricción o desmonetización de monedas o billetes, se destinarán a las finalidades establecidas en el Art. 123 de esta Ley.

Sección II.— Depósitos Monetarios

Art. 18.— Para los efectos de esta Ley, se definen como "depósitos monetarios", las obligaciones bancarias en moneda nacional exigibles a la vista, mediante la presentación de cheques.

Art. 19.— Solamente el Banco Central del Ecuador y los Bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios, tal como han sido definidos en el artículo anterior.

Art. 20.— Los cheques que se giren contra obligaciones bancarias definidas como depósitos monetarios, no tienen curso forzoso ni poder liberatorio.

Capítulo III

DISTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE PAGO

Art. 21.— "Medio circulante" es el conjunto de medios de pago a disposición del público, en forma de:

Utilidades por Reducciones de Emisión

Definición
Autorización para Constituirlos
Carácter Legal

Especies monetarias; y,
Depósitos monetarios a cargo del Banco Central del Ecuador y de las demás instituciones bancarias.

El Banco Central estará obligado a desmonetizar las especies que hubieren sido canjeadas.

Fondos Oficiales

Art. 22.— "Fondos oficiales" son los medios de pago a disposición del Gobierno y de las entidades oficiales en forma de:

- a) Especies monetarias; y,
- b) Depósitos monetarios a cargo del Banco Central del Ecuador y de las demás instituciones bancarias.

Encajes Bancarios

Art. 23.— "Encajes bancarios" son los medios de pago a disposición de los Bancos, en forma de:

- a) Especies monetarias; y,
- b) Depósitos monetarios a cargo del Banco Central.

Capítulo IV**ESTABILIZACION MONETARIA INTERNA****Normas**

Art. 24.— A fin de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, la Junta Monetaria deberá prevenir o moderar las tendencias deflacionarias o inflacionarias que pudieren surgir o surgieren en la economía del País.

Control del Medio Circulante

Art. 25.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Monetaria controlará toda expansión o contracción anormal del medio circulante, susceptible de provocar alteraciones perjudiciales en los precios y en las actividades económicas internas; y utilizará al efecto los medios de acción que le otorga esta Ley.

Informe en caso de Movimientos Anormales del Circulante

Art. 26.— Cuando el medio circulante aumente o disminuya en más de un 15% con respecto al nivel existente en el mes correspondiente del año anterior, la Junta Monetaria deberá elevar al Presidente de la República y

al Consejo Nacional de Economía, un informe detallado en el que exponga:

- a) Los factores externos e internos que provoquen la expansión o contracción.
- b) Las consecuencias de tales fenómenos sobre el nivel de ocupación, la producción nacional, los precios y salarios, y la actividad económica en general;
- c) Las características e importancia de las tendencias inflacionarias o deflacionarias que eventualmente fueren reveladas por el análisis de la situación; y,
- d) Si existieren tendencias de tal naturaleza que fueren perjudiciales para la economía nacional, las medidas adoptadas para contrarrestarlas y las demás medidas de orden legal, económico, fiscal o administrativo que considere conveniente recomendar.

La Junta Monetaria continuará informando periódicamente al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Economía, por lo menos cada seis meses, hasta que hayan desaparecido los fenómenos de perturbación monetaria.

TITULO III**REGIMEN MONETARIO EXTERNO****Capítulo I****PARIDAD INTERNACIONAL**

Art. 27.— El sucre tiene la paridad oro de sesenta y cinco mil ochocientos veinte y siete

y media millonésimas de gramo (gr.
0,065827.5) de oro fino (2)

Modificación

Art. 28.— La paridad oro del sucre podrá ser modificada, conforme a las obligaciones del Convenio sobre el Fondo Monetario International, únicamente cuando sea necesario para corregir un desequilibrio fundamental o cuando se realicen modificaciones proporcionales uniformes en las paridades de las monedas pertenecientes a los países participantes del mismo Convenio.

Corresponderá a la Junta Monetaria sugerir al Presidente de la República toda modificación en la paridad oro de la moneda nacional, con el voto favorable de por lo menos siete de sus miembros. Tal modificación se efectuará de acuerdo con los procedimientos legales pertinentes.

El decreto de modificación se publicará en el Registro Oficial, juntamente con los estudios o informes que hubieren servido de base para adoptar la modificación.

Art. 29.— La relación del sucre con respecto a las paridades legales de las monedas extranjeras, se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las monedas pertenecientes a países participantes del Fondo Monetario Internacional, libre y efectivamente convertibles en oro, tendrán la paridad establecida conforme el Convenio de dicha Institución. Las que no sean libre y efectivamente convertibles, tendrán la paridad

que se establezca de acuerdo con las disposiciones que el propio Fondo Monetario hubiere adoptado sobre la materia; y, a falta de dichas disposiciones, la paridad se establecerá sobre la base de las cotizaciones pertinentes de tales monedas en el mercado internacional;

- b) Las monedas pertenecientes a países que no participen en el Fondo Monetario International, que sean libre y efectivamente convertibles, tendrán la paridad correspondiente a su equivalente en oro. En cualquier otro caso, la paridad de tales monedas se establecerá de acuerdo con su cotización pertinente en el mercado internacional.

El Banco Central fijará, de acuerdo con las reglas anteriores, y publicará las paridades legales de las monedas extranjeras que tengan importancia en las transacciones internacionales del País. Cuando ocurrieren dudas acerca de la paridad legal de las monedas no incluidas en las publicaciones oficiales, el Gerente General certificará la respectiva paridad, a petición de cualquier interesado.

Las paridades legales publicadas o certificadas de acuerdo con el inciso anterior, harán fe y constituirán plena prueba.

Art. 30.— Las utilidades o pérdidas que resultaren de la revaluación de los activos netos en oro o en monedas extranjeras del Banco Central del Ecuador y de cualquiera de los bancos autorizados para operar en cambios, a consecuencia de modificaciones futuras en la paridad oro del sucre o en la paridad legal de las otras monedas, se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

(2) Reformado. Ver en la Pág. 132 el Art. 1º del Decreto Ejecutivo N° 186-C, de 30 de Noviembre de 1950.

Cápitulo II

CONVERTIBILIDAD EXTERNA DE LA MONEDA

Régimen de Cambios

Art. 31.— El Banco Central del Ecuador debe mantener la convertibilidad entre la moneda nacional y las divisas extranjeras de acuerdo con el régimen establecido en este capítulo.

La convertibilidad externa del sucre se rige además por los tratados o acuerdos internacionales sobre estabilización monetaria.

Concentración de la Negociación de Divisas

Art. 32.— Toca al Banco Central de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, efectuar todas las compras y ventas de divisas requeridas por las transacciones internacionales corrientes, definidas en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional.

En consecuencia, toda persona que, como resultado de transacciones internacionales, tuviere o llegare a tener divisas extranjeras, podrá conservarlas en su poder y utilizarlas para sus pagos al extranjero por transacciones corrientes, pero no podrá transferir tales divisas sino en favor del Banco Central del Ecuador. La Junta Monetaria podrá expedir las regulaciones que estime convenientes para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposición.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Junta Monetaria podrá autorizar y regular las transferencias de divisas que, en razón de su cuantía o de su carácter especial, puedan hacerse en favor de personas distintas del Banco Central. (V. disposición transitoria Undécima).

Art. 33.— Los tipos de compra y venta de giros y letras a la vista en el Banco Central serán fijados por la Junta Monetaria, sin que puedan diferir en más del uno por ciento de las paridades legales determinadas conforme al artículo 29 de esta Ley. Los tipos así fijados deberán incluir el margen correspondiente a comisiones o recargos bancarios y, por consiguiente, se entenderán netos y libres de toda comisión o recargo para los compradores y vendedores.

Las demás operaciones de cambio, tales como la compra y venta de giros telegráficos o cablegráficos, de monedas o billetes extranjeros, de letras a plazo, y de otros documentos que impliquen transferencia internacional de fondos, se efectuarán a los tipos mencionados en el inciso anterior, pero el Banco Central podrá cobrar a sus clientes los gastos propios de la operación, tales como el importe de las respectivas tasas telegráficas o cablegráficas, de las expensas de remisión de monedas o billetes, y de los intereses aplicables a la transacción de que se trate, incluyendo los intereses correspondientes a documentos en tránsito.

El cobro de los márgenes de cambio y de los gastos a que este artículo se refiere, se entenderá sin perjuicio de los impuestos o recargos aplicables conforme a leyes especiales.

Art. 34.— El Banco Central deberá atender todas las demandas y ofertas que se le presente, de divisas libremente convertibles en el mercado internacional y a cargo de las plazas

Tipos de Cambio

Negociación de Divisas Convertibles

que tengan importancia en la balanza de pagos del país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 sobre el control de movimientos de capital.

Tales compras y ventas se efectuarán a los tipos oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. (V. disposición transitoria Undécima).

Negociación de Divisas Inconvertibles

Art. 35.— El Banco Central evitará la adquisición de divisas que no sean libremente convertibles en el mercado internacional. No obstante, cuando la Junta Monetaria lo considere conveniente, podrá disponer y regular la adquisición y negociación de tales divisas, de acuerdo con el artículo 47 inciso segundo de esta Ley.

Operaciones Cambiorias de los Bancos

Art. 36.— Los Bancos domiciliados en el País, podrán ser autorizados por la Junta Monetaria para operar, con sus propios fondos, en el mercado de divisas, a los tipos oficiales de cambio, actuando por cuenta del Banco Central del Ecuador y de acuerdo con las siguientes normas:

- Los bancos podrán comprar divisas extranjeras de sus clientes a los tipos oficiales de compra que rijan para el Banco Central, y mantener las divisas así adquiridas; pero el monto de divisas propias mantenidas por un banco no podrá exceder de los límites máximos que fijare la Junta Monetaria y, en ningún caso, del 35% del capital pagado y reservas del mismo Banco.
- No se incluirán dentro de los límites mencionados en este literal, los activos en divisas que los bancos mantengan

contra sus pasivos en monedas extranjeras;

b)

Los bancos podrán asimismo vender a sus clientes las divisas extranjeras así adquiridas, a los tipos oficiales de venta que rijan para el Banco Central, otorgar garantías en monedas extranjeras y abrir cartas de crédito al exterior, siempre que mantengan sus tenencias en divisas dentro de los límites indicados en el literal anterior;

c)

Cuando las tenencias de divisas mantenidas por un banco sean insuficientes para atender sus ventas de cambio, el Banco Central podrá transferirle los que a juicio de éste sean necesarias para tal fin;

d)

Los bancos podrán transferir en cualquier tiempo al Banco Central las divisas que tuvieren en su poder y, a su vez, tendrán la obligación de transferirle tales divisas, siempre que el Banco Central así lo requiera;

e)

Las transferencias de divisas del Banco Central en favor de los bancos autorizados y de éstos en favor de aquél se harán a los tipos que fijará la Junta Monetaria, los cuales no podrán diferir en más del medio por ciento de las paridades legales. Sin embargo, se podrá cargar además, a quien corresponda, el importe de los gastos mencionados en el artículo 33 inciso segundo de esta Ley;

f) Los bancos correrán los riesgos inherentes al incumplimiento de las letras, giros, cheques o documentos que compren o vendan, lo mismo que cualesquiera otros riesgos típicamente comerciales o ban-

arios. No les concierne, sin embargo, el riesgo de modificaciones en la paridad legal de las divisas, ni el de meras fluctuaciones en las cotizaciones diarias de las mismas, siempre que mantengan sus tenencias de tales divisas dentro de los límites máximos fijados por la Junta Monetaria. Estos riesgos, ya sean de ganancia o de pérdida, correrán por cuenta del Banco Central del Ecuador;

g) Los bancos deberán comunicar diariamente al Banco Central del Ecuador todas las operaciones de cambio que efectúen y proporcionarle las informaciones que el propio Banco Central requiera acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras; y,

Los bancos deberán además sujetar su actuación a las regulaciones que dicte la Junta Monetaria a fin de evitar que se incurra en riesgos especulativos sobre fluctuaciones en los cambios internacionales y de hacer efectivas las obligaciones legales y la política cambiaria del Banco Central del Ecuador.

Las divisas que negocien los bancos autorizados, a los tipos oficiales y de acuerdo con las reglas anteriores, deberán figurar en los estados de los respectivos bancos. (V. disposición transitoria Décima).

Art. 37.— Las utilidades y pérdidas que resulten de las modificaciones en la paridad legal de las divisas adquiridas por el Banco Central o por los bancos autorizados para operar en el mercado de cambios, serán contabilizadas por el Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las utilidades y pérdidas que provengan de meras fluctuaciones en las cotizaciones diarias de cambio de las mismas divisas, se abonarán o cargarán a las cuentas de utilidades o pérdidas generales del Banco Central.

Art. 38.— La Junta Monetaria tendrá la facultad de establecer y regular el control de los movimientos de capital, entre el Ecuador y el extranjero, y podrá al efecto someter a autorización previa del Departamento de Cambios del Banco Central la transferencia de capitales extranjeros al Ecuador y la traslación de fondos del Ecuador al extranjero.

Las regulaciones que la Junta Monetaria expediere, haciendo uso de esta facultad, no deberán imponer restricciones sobre pagos y transferencias por las transacciones internacionales corrientes, mencionadas en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional. (V. disposición transitoria Undécima).

Art. 39.— La Junta Monetaria puede expedir las regulaciones que estime convenientes sobre el comercio de oro monedado, en barras, en polvo o en pasta, debiendo conformarse a las obligaciones internacionales del País.

Capítulo III

Utilidades y Pérdidas Cambiarias

Art. 37.— Las utilidades y pérdidas que resulten de las modificaciones en la paridad legal de las divisas adquiridas por el Banco Central o por los bancos autorizados para operar en el mercado de cambios, serán contabilizadas por el Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES

Art. 40.— El Banco Central puede efectuar las operaciones que correspondan a su naturaleza, con otros bancos centrales y con bancos extranjeros de primer orden; y conceder

Movimientos
de Capital

para obtener créditos de los mismos bancos.

Negociación de Oro

Operaciones
con Bancos
Extranjeros

Operaciones con Instituciones Internacionales

Art. 41.— El Banco Central del Ecuador puede efectuar, con el Fondo Monetario Internacional y con otras instituciones financieras internacionales, las operaciones que le correspondan, de acuerdo con los convenios suscritos y ratificados por la República, y con las disposiciones legales que se dicten sobre la materia. (3)

Operaciones de Correspondencia

Art. 42.— El Banco Central del Ecuador puede actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones financieras internacionales y de bancos extranjeros de primer orden, y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

El Banco Central puede, asimismo, abrir o recibir cartas de crédito y otorgar o aceptar garantías en monedas extranjeras, actuando por cuenta de sus corresponsales o de sus clientes.

Art. 43.— Los activos internacionales del Banco Central del Ecuador estarán formados por los siguientes rubros:

a) Los activos propios del Banco Central en forma de:

I—Oro físico

II—Divisas extranjeras; y,
III—Otros activos en monedas extranjeras; más,

b) La participación total del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional.

Art. 44.— Los pasivos internacionales del Banco Central estarán formados por los siguientes rubros:

a) Los pasivos totales del Banco en forma de:

I—Obligaciones pagaderas en el exterior

(3) Ver en la Pág. N° 134, los Arts. 19, 29 y 39 del Decreto Ley de Emergencia N° 22 de 27 de Junio de 1956.

y exigibles en oro o en monedas extranjeras; y,

II—Obligaciones de carácter interno exigibles en la misma forma; más,

b) Las obligaciones totales del Ecuador en favor del Fondo Monetario Internacional.

Art. 45.— La reserva monetaria internacional del Banco Central del Ecuador estará constituida por el agregado de los siguientes rubros:

a) Los activos propios del Banco Central a que se refiere la letra a) del artículo 43, después de deducir el 100% de las obligaciones en oro o en monedas extranjeras, mencionadas en la letra a) del Art. 44; más,

b) La participación neta del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional, la cual se computará conforme a las reglas que al respecto adopte la Junta Monetaria.

Capítulo IV

ESTABILIZACION MONETARIA EXTERNA

Art. 46.— A fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externas de la moneda nacional, la Junta Monetaria debe procurar que el Banco Central mantenga en todo tiempo una reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles de la balanza de pagos internacionales.

Art. 47.— La reserva monetaria internacional debe mantenerse en oro físico o en divisas extranjeras libremente convertibles.

Reserva
Monetaria
Internacional

Convertibilidad
de la Reserva
Monetaria

No obstante, cuando las condiciones de la balanza de pagos requieran la adquisición de divisas inconvertibles, la Junta Monetaria podrá autorizar y regular la adquisición de tales divisas, con la obligación de liquidar a la mayor brevedad cualquier saldo que exceda de las cantidades necesarias para cubrir las transacciones internacionales en tales divisas.

Porcentajes de Reserva

Art. 48.— El Banco Central deberá publicar mensualmente los porcentajes que la reserva monetaria internacional represente con respecto:

- a) Al monto del medio circulante; y,
- b) Al importe de las ventas totales de divisas durante los doce meses anteriores.

La estimación de tales ventas incluirá tanto las que efectúe directamente el Banco Central como las que realicen los bancos autorizados para operar por cuenta del mismo en el mercado de cambios, excluyendo las transferencias a que se refieren los literales c) y d) del artículo 36 de esta Ley.

Las fluctuaciones que se observen en los porcentajes mencionados en este artículo deben ser tomadas en especial consideración por la Junta Monetaria, para la determinación de su política cambiaria y crediticia.

Art. 49.— La Reserva Monetaria Internacional deberá mantenerse exclusivamente:

Inversión de la Reserva Monetaria

- a) En oro físico guardado en las arcas del Banco Central o depositado ya sea en bancos extranjeros de primer orden o instituciones financieras internacionales; o
- b) En divisas extranjeras a cargo de bancos o instituciones que reúnan las condiciones mencionadas en el literal anterior.

La distribución de estos activos se hará entre el oro físico y las divisas que más se utilicen en las transacciones internacionales del País, en proporción aproximada a las demandas previsibles de monedas extranjeras, tomando en cuenta las posibilidades prácticas de conversión entre el oro y las distintas divisas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando la reserva monetaria internacional demuestre una tendencia hacia el alza y represente un monto que excede del ciento por ciento de las ventas totales de divisas durante los doce meses anteriores, y al mismo tiempo del 75% del medio circulante, la Junta Monetaria podrá disponer la inversión total o parcial de la cantidad que excede de ambos porcentajes:

- a) En la compra de títulos de la deuda externa del Estado; o,
- b) En la adquisición de títulos de crédito de primera clase y de fácil realización, garantizados ya sea por acuerdos internacionales o bien por gobiernos o instituciones extranjeros de reconocida solvencia.

Los fondos invertidos en la compra de títulos de la deuda externa dejarán de considerarse como activos internacionales y no podrán en consecuencia incluirse en la reserva monetaria internacional. (4) (5)

Art. 50.— En caso de una baja considerable y persistente de la reserva monetaria internacional, la Junta Monetaria estará obligada a elevar al Presidente de la República y al

Informe en caso de Reducciones Anormales de la Reserva

(4) Ver en la Pág. N° 135 los Arts. 1º, 2º y 3º del Dcto. Ley de Emergencia N° 29, de 3 de Diciembre de 1953.
 (5) Referencia. Ver Dcto. Ley de Emergencia N° 22 de 27 de Junio de 1953, publicado en el Registro Oficial N° 1166 de 6 de Julio de 1956.

Consejo Nacional de Economía, un informe detallado sobre los factores que a su juicio determinaren el descenso, las disposiciones de defensa adoptadas y las demás medidas de orden legal, económico, fiscal o administrativo que considere conveniente recomendar.

La Junta Monetaria estará especialmente obligada a rendir dicho informe en caso de un desequilibrio que produjere cualquiera de los siguientes efectos:

- Un drenaje persistente de la reserva monetaria internacional que hubiere causando una disminución superior al 25% de la misma dentro de un período de un año o que de continuar con igual intensidad podría causar la misma disminución dentro de dicho período, siempre que tal drenaje no pudiere atribuirse a factores estacionales o de breve duración; o,
- Una reducción de la reserva monetaria internacional a un nivel inferior a cualquier de las siguientes cifras:

I.— El 30% de las ventas totales de divisas durante los doce meses anteriores; o,

II.— El 300% de cualquier déficit que hubiere sido previsto en las estimaciones relativas al presupuesto de divisas para el año de que se trate; o,

c) Una disminución de la misma reserva a un nivel inferior al 40% del medio circulante.

La Junta Monetaria continuará informando periódicamente al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Economía, por lo menos cada seis meses, hasta que hayan desaparecido los factores de desequilibrio.

Art. 51.— El Banco Central del Ecuador utilizará ampliamente la reserva monetaria internacional con el objeto de defender la estabilidad interna y externa de la moneda nacional frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos.

Sin embargo, en cualquiera de los casos a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, la Junta Monetaria tratará con el Fondo Monetario Internacional sobre las medidas que convenga adoptar para prevenir el agotamiento de la Reserva Monetaria, para financiar el déficit existente o para reducir su amplitud o duración.

Art. 52.— En caso de un desequilibrio fundamental y duradero, relacionado con desvíos en los precios y costos de producción internos y externos, la Junta Monetaria estará obligada a adoptar las medidas adecuadas para corregir el desequilibrio y restablecer la posición competitiva de la producción del País en los mercados interno e internacional.

Con tal objeto, la Junta Monetaria utilizará las facultades que legalmente le correspondan para asegurar la estabilidad monetaria, y cuando lo considere indispensable, sugerirá al Presidente de la República la modificación de la paridad internacional de la moneda, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y con las obligaciones del Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional.

Art. 53.— El Banco Central deberá elaborar, a más tardar durante el mes de febrero de cada año, un presupuesto de ingresos y egresos de divisas, basado en las estimaciones pertinentes sobre la balanza de pagos del año que principie. Dicho presupuesto será revisado

Desequilibrios
Temporales

Desequilibrio
Fundamental

Presupuesto de
Divisas y
Política
Cambiaria

por lo menos cada tres meses, de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se vayan presentando.

La Junta Monetaria deberá considerar, en cada una de sus sesiones ordinarias, un resumen estadístico acerca de la situación del mercado de divisas y deberá determinar su política futura con base en la situación existente y en las necesidades estimadas de la balanza de pagos.

La Junta Monetaria deberá considerar, en cada una de sus sesiones ordinarias, un resumen estadístico acerca de la situación del mercado de divisas y deberá determinar su política futura con base en la situación existente y en las necesidades estimadas de la balanza de pagos.

OPERACIONES DE CREDITO

Capítulo II

Sección I.— Depósitos

Art. 55.— El Banco Central es depositario de los encajes bancarios mínimos y de los demás fondos que le confían los bancos. Tales depósitos servirán de base para el sistema de compensación de cheques.

Art. 56.— El Banco Central es también depositario de los fondos que reciba del Fisco y de las demás instituciones de derecho público, según lo establecido en el Art. 98 de esta Ley.

Art. 57.— El Banco Central puede recibir depósitos monetarios del público.

Cuando sea conveniente para la realización de las finalidades de la política monetaria, el Banco Central podrá recibir de parte del público depósitos de plazo menor y de plazo mayor, mencionados en las letras b) y c) del Art. 75 de esta Ley, siempre que preceda autorización de la Junta Monetaria y del Consejo Nacional de Economía, los cuales determinarán los intereses, vencimiento y demás condiciones aplicables a dichos depósitos.

Art. 54.— Para el cumplimiento de las finalidades de la política monetaria interna y externa, el Banco Central empleará su influencia moral, sus poderes discrecionales para la conducción de sus operaciones, y sus facultades legales para la regulación de la moneda, del crédito y del cambio; y contará con la más amplia ayuda y cooperación del Estado y de todas sus dependencias.

Depósitos Oficiales	Depósitos Bancarios
Depósitos del Público	

Depósitos en
Monedas
Extranjeras

Sección II.— Créditos Normales

Operaciones Bancarias

Art. 59.— El Banco Central puede efectuar de manera corriente y normal, con las instituciones bancarias o financieras del país, las siguientes operaciones de crédito:

Créditos Comerciales

a) Redescontar, descontar, comprar y vender letras, aceptaciones bancarias, pagares y otros documentos de crédito, con vencimiento que no exceda de 180 días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco Central, siempre que resulten de operaciones relacionadas:

I.— Con la importación, exportación, compra o venta de mercaderías o productos, o con su transporte dentro del territorio nacional; o,

II.— Con el almacenamiento de mercaderías o productos cuya conservación sea fácil y esté debidamente atendida, que se encuentren depositados y debidamente asegurados en almacenes generales de depósito o en lugares aprobados por la Junta Monetaria.

Los documentos que adquiera el Banco Central de acuerdo con este literal, deberán tener la garantía colateral de los productos o mercaderías de que se trate, u otorgar al propio Banco la libre disposición de los mismos. (6)

b) Redescontar, descontar, comprar y vender letras, aceptaciones bancarias, pagares y otros documentos de crédito, con vencimiento que no exceda de 270 días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco Central, siempre que resul-

ten de operaciones relacionadas con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos, mineros o industriales. Los documentos que adquiera el Banco Central de acuerdo con este literal, deberán tener la garantía prenderia de las cosechas o productos respectivos. (7)

Créditos Oficiales

c) Acordar anticipos a plazos fijos, con garantía de:

I.— Oro amonedado, en barras, en polvo o en pasta, hasta por 180 días;

II.— Títulos de crédito emitidos por el propio Banco Central o por otras instituciones bancarias o financieras de reconocida solvencia, hasta por 180 días;

III.— Los documentos de crédito a que se refiere la letra a) de este mismo artículo, hasta por 180 días; o,

IV.— Los mismos documentos mencionados en la letra b), hasta por 270 días.

d) Redescontar, descontar, comprar y vender letras, aceptaciones bancarias, pagares y otros documentos de crédito, a plazo no mayor de un año contado desde la fecha de su adquisición por el Banco Central, que resulten de operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos a corto plazo en favor del Gobierno o de las entidades oficiales.

El importe de los fondos que el Banco Central puede invertir en estas operaciones se considerará incluido dentro del límite a que se re-

(6) Ver en la Pág. N° 137 el Art. 19 del Dcto. Legislativo de 5 de Noviembre de 1958.

(7) Ver en la Pág. N° 137 el Art. 20 del Dcto. Legislativo de 5 de Noviembre de 1958.

fiere el artículo 60 inciso tercero de esta Ley.

(8)

Operaciones Oficiales

Art. 60.— El Banco Central puede conceder al Gobierno de la República y a las entidades oficiales, descuentos, anticipos y préstamos, a plazo no mayor de un año, para financiar deficiencias temporales de presupuestos u otras operaciones fiscales de corto plazo.

Estos créditos deben ser autorizados por la Junta Monetaria y se liquidarán y cancelarán a más tardar al fin del año fiscal en que fueron concedidos. Esta circunstancia se tomará necesariamente en cuenta para fijar su cuantía.

Los fondos que el Banco Central invierta en estas operaciones no podrán exceder del 10% del promedio anual de ingresos ordinarios durante los tres años anteriores, ya sea del Tesoro Nacional, cuando se trate de créditos al Gobierno, o de la respectiva institución, cuando se trate de créditos a entidades oficiales.

Los créditos que de acuerdo con este artículo se concedan al Gobierno de la República deben garantizarse con el 10% de las recaudaciones fiscales que el Banco Central reciba en depósito, y el producto de dicho porcentaje podrá ser aplicado, en cualquier tiempo, a la cancelación de las operaciones respectivas. Los créditos que de la misma manera se concedan a las entidades oficiales deben garantizarse con los valores o rentas que al efecto se guarden.

Las disposiciones de la letra d) del artículo anterior y las de este artículo no son aplicables a las operaciones de crédito entre el Banco Central y las instituciones bancarias o financieras de derecho o de interés público.

Sección III.— Créditos de Estabilización

Art. 61.— Cuando sea necesario contrarrestar una tendencia deflacionaria en la economía del País, el Banco Central procurará incrementar el volumen de las operaciones que está facultado a celebrar con las instituciones bancarias o financieras del País y podrá extender los vencimientos de los nuevos créditos que conceda, de acuerdo con las letras a), b) y c) del Art. 59, hasta por un año de plazo.

Art. 62.— Con el objeto a que se refiere el artículo anterior, el Banco Central podrá así mismo conceder a personas o entidades particulares, descuentos, anticipos y préstamos a plazo no mayor de un año, destinados a financiar las operaciones a que se refieren las letras a) y b) del Art. 59, con garantía prendaria de:

- Oro amonedado, en barras, en polvo o en pasta;
- Títulos de crédito emitidos por el Banco Central o por otras instituciones bancarias o financieras de reconocida solvencia;
- Productos agrícolas, ganaderos, mineros o industriales y mercaderías de fácil realización.

Las operaciones previstas en este artículo podrán efectuarse, de manera corriente y normal en las regiones donde el Banco Central mantenga oficinas y no existan otros servicios bancarios adecuados.

Operaciones Bancarias con Particulares

(8) Referencia. Ver en la Pág. N° 138, el Art. 8º del Decreto Ley de Emergencia N° 08, de 29 de Marzo de 1956.

**Anticipos
Extraordinarios**

Art. 63.— En situaciones de emergencia o de pánico financiero que afectan directamente a la estabilidad bancaria, el Banco Central podrá conceder a las instituciones bancarias o financieras, anticipos extraordinarios con garantía de cualesquiera activos que sean definidos como aceptables por el voto de, por lo menos, siete de los Vocales de la Junta Monetaria.

La propia Junta adoptará las medidas necesarias para que los anticipos extraordinarios que se concedieren sean entregados con la rapidez y eficacia que el caso requiera y también para que sean concedidos tan pronto como la situación lo permita.

En ningún caso concederá el Banco Central los anticipos a que este artículo se refiere, con el objeto de ampliar las operaciones de los bancos, ni podrán éstos utilizar tales anticipos con el mismo objeto.

Sección V.— Condiciones de los Créditos

Normas

Art. 64.— Los créditos que concede el Banco Central del Ecuador deben efectuarse solamente por el monto y con los vencimientos indispensables para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.

La Junta Monetaria dictará las reglas que considere convenientes acerca de los márgenes de seguridad entre el importe de los créditos y

el valor de sus garantías, y expedirá las demás normas que regirán las operaciones de crédito del Banco Central, tomando en cuenta la naturaleza de las diversas clases de operaciones y la situación del mercado monetario.

Cuando se trate de operaciones de crédito garantizadas con artículos o productos alimenticios calificados como de primera necesidad, los plazos respectivos no excederán de 90 días, a menos que, a juicio de la Junta Monetaria y por convenio a los intereses nacionales oacionales deba extenderse dicho término.

Art. 65.— La Junta Monetaria fijará las tasas de descuento e interés que se aplicarán a las diversas operaciones de crédito del Banco Central, de acuerdo con los requerimientos de la política monetaria.

Art. 66.— El Banco Central decidirá a su juicio y con entera libertad, la aceptación o el rechazo de cualquier solicitud de crédito que se le presente.

Art. 67.— Cuando se trate de operaciones de crédito en favor de instituciones bancarias o financieras, los documentos adquiridos o admitidos en garantía por el Banco Central del Ecuador deberán ser garantizados con la firma solidaria de la Institución con la cual se efectuaré la respectiva operación.

Art. 68.— La Junta Monetaria revisará mensualmente la composición de la cartera del Banco Central, y determinará su política de crédito para el mes siguiente, de acuerdo con la situación monetaria y crediticia del País.

La Junta Monetaria procurará distribuir los créditos en la forma que sea adecuada para mantener una política de liquidez que le per-

**Revisión y
Composición
de la Cartera**

mita reducir el volumen de crédito concedido por el Banco Central cuando las circunstancias así lo requieran.

Capítulo III

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Emisión y Negociación de Títulos Propios

Art. 69.— Cuando fuere aconsejable reducir o aumentar el medio circulante, el Banco Central podrá, conforme a las normas que dicte la Junta Monetaria, emitir y colocar, comprar y amortizar títulos de crédito que se denominarán "certificados de participación" y "bonos de estabilización".

Condiciones de los Títulos

Art. 70.— Los certificados de participación serán emitidos en relación con activos específicos del Banco Central que se determinarán en los propios certificados. Los bonos de estabilización serán emitidos sin relación directa a activos específicos y determinados del propio Banco.

La Junta Monetaria determinará los intereses, vencimientos y demás condiciones aplicables a dichos certificados y bonos, y podrá estipular el pago de tales obligaciones en oro o en monedas extranjeras.

Los certificados de participación y bonos de estabilización serán libremente negociables.

Art. 71.— El Banco Central del Ecuador podrá adquirir, antes de su vencimiento, los certificados de participación y bonos de esta-

bilización que hubiere emitido, ya sea com- prándolos a los precios de mercado, o bien amortizándolos a la par y mediante sorteos cuando el propio Banco se haya reservado el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias.

Los certificados y bonos adquiridos, amotrizados o pagados por el Banco Central serán inmediatamente retirados y no podrán incluirse en el activo de la Institución.

Negociación de otros Títulos

Art. 72.— Con el objeto de promover el desarrollo económico del País y de regular el medio circulante, el Banco Central podrá, con el voto de por lo menos siete Vocales de la Junta Monetaria y de acuerdo con las normas que en igual forma dictare, comprar y vender por cuenta propia:

- Títulos de crédito legalmente emitidos o garantizados por el Gobierno de la República;
- Títulos de crédito legalmente emitidos o garantizados por las instituciones bancarias o financieras de derecho o de interés público;
- Otros títulos de crédito de primera clase que la Junta considere aceptables.

Los títulos de crédito así adquiridos deberán ser de amortización gradual y acumulativa, cuyo vencimiento no exceda de diez años a contar de la fecha de su adquisición por el Banco Central. La Junta Monetaria deberá cerciorarse de que tales títulos se hayan emitido de acuerdo con un plan financiero adecuado a las posibilidades de rendir el servicio de la deuda; y velará porque en los presupuestos respectivos

se incluyan las asignaciones que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones. (9)

Art. 73. — La emisión y negociación de títulos a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a la situación del mercado monetario, con objeto de mantener el medio circulante a niveles normales.

Cuando existan tendencias a la inflación, el Banco Central podrá emitir y vender certificados de participación y bonos de estabilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley. Mientras exista dicha tendencia, el Banco Central no podrá adquirir los títulos de crédito a que se refiere el artículo 72, y procurará reducir las tenencias de los que hubiere adquirido con anterioridad, ya sea vendiéndolos al público, o gestionando amortizaciones extraordinarias a los mismos por parte del Gobierno o de la respectiva institución dadora.

Cuando ocurriere una caracterizada tendencia a la deflación, el Banco Central podrá utilizar como instrumentos de política monetaria, la compra o amortización de los certificados y bonos que hubiere previamente colocado, y la adquisición de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley.

Capítulo IV

INFLUENCIA SOBRE EL SISTEMA BANCARIO

Sección I.— Encajes Bancarios Mínimos

Art. 74. — Los bancos que operen en el País están obligados a mantener una reserva

proporcional a los depósitos que tuvieren a su cargo. Esta reserva debe mantenerse en forma de depósitos en el Banco Central retirables a la vista, y se denominará "encaje bancario mínimo".

Art. 75. — Los depósitos bancarios en moneda nacional, se clasifican y definen de la manera siguiente:

- Depósitos monetarios son los definidos en el artículo 18 de esta Ley;
- Depósitos de plazo menor son los que pueden retirarse a la vista o dentro de un plazo que no excede de 30 días;
- Depósitos de plazo mayor, son los que pueden retirarse dentro de un plazo que excede de 30 días; y,
- Depósitos de ahorro, son los que consisten en obligaciones bancarias exigibles en las condiciones especiales convenidas con el depositante, de acuerdo con las leyes que regulen el ahorro.

Art. 76. — La Junta Monetaria establecerá, de manera general y uniforme, los encajes mínimos sobre los depósitos en moneda nacional, y al efecto podrá:

Fijar y modificar diferentes porcentajes de encaje mínimo para las distintas clases de depósitos a que se refiere el artículo anterior, dentro de límites que ordinariamente no podrán ser inferiores al 10% ni superiores al 35% del monto de tales depósitos; porcentajes que en situaciones extraordinarias, de tendencia inflacionaria podrán llegar hasta el 50% de los mismos depósitos. No obstante, la Junta Monetaria podrá fijar encajes mínimos mayores del 50% sobre cualquier aumento futuro de los depósitos que exceda del monto existente

Clase de
Depósitos en
Moneda Nacional

Encajes sobre
Depósitos en
Moneda Nacional

(9) Referencia. Ver el Decreto Legislativo, de 25 de Noviembre de 1949, promulgado en el Registro Oficial N° 383 de 9 de Diciembre de 1949.

en los bancos en la fecha en que se les comunicare tal medida.

Cuando los encajes así fijados por la Junta Monetaria obliguen a cualquier banco a mantener encajes mínimos que excedan del 50% de sus depósitos, la propia Junta deberá disponer el pago de un interés no mayor del 3% anual, que se abonará sobre la parte de los encajes mínimos que excede del 50% de los depósitos totales a cargo del mismo banco. (10)

Encajes sobre Depósitos en Monedas Extranjeras

Art. 77.— La Junta Monetaria podrá conceder a los bancos autorizados para negociar en divisas extranjeras, la facultad de recibir y administrar depósitos en monedas extranjeras.

En este caso, la Junta establecerá, de manera general y uniforme, los encajes mínimos aplicables a los depósitos en monedas extranjeras, y al efecto podrá:

- Fijar y modificar diferentes tipos de encaje para diferentes categorías de depósitos, de acuerdo con la clasificación que la misma Junta adoptare, dentro de límites no inferiores al 10% ni superiores al 100% del monto de tales depósitos, sin obligación de abonar intereses a los bancos, cualquiera que fuere la cuantía de los encajes mínimos.
- Determinar la forma y la moneda, ya sea nacional o extranjera, en que tales encajes deberán ser mantenidos por los bancos.

Art. 78.— Cuando sea necesario para promover la liquidez del sistema bancario o para asegurar la regulación del volumen de crédito, la Junta Monetaria podrá sujetar a encaje mínimo los saldos no utilizados de crédito en cuenta corriente y cualesquiera otras obligaciones del pasivo de los bancos, no incluidos entre las cuentas de depósito, y tendrá la facultad de fijar los encajes bancarios correspondientes a tales obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 79.— Los fondos depositados por los bancos en el Banco Central servirán de base para la compensación de cheques, la cual se efectuará por medio de Cámaras de Compensación que funcionarán bajo la dirección del Propio Banco Central.

Compensación de Cheques de Depositarios

(10) Ver en la Pág. N° 138 el Art. 45 del Decreto, Ley de Emergencia N° 04 de 9 de Marzo de 1959.

(11) Ver en la Pág. N° 139 el Art. 38 del Decreto, Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Julio de 1955.

Cálculo de los Encajes

Art. 80.— El encaje de cada banco debe alcanzar, por lo menos, el monto mínimo establecido por la Junta Monetaria.

Si, debido a los resultados de la compensación de cheques, los fondos de cualquier banco se redujeren a niveles inferiores al encaje mínimo, el banco de que se trate debe reponer la deficiencia de encaje en el plazo máximo de ocho días.

La posición de encaje de cada banco se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes y depósitos al fin de cada día; pero se permitirá normalmente a tales bancos, compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días de la semana, con los excesos de encaje en los demás días de la misma semana, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Superintendencia de Bancos, con aprobación del Presidente de la República.

Sin embargo, en casos de abuso, la Superintendencia podrá negar a cualquier banco la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje, y considerar como deficiencia semanal de encaje la suma de las deficiencias diarias.

La oficina principal y las sucursales o agencias que tenga un banco en el territorio nacional, serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus respectivos encajes bancarios.

Sección II.— Tasas de Interés

Art. 81.— La Junta Monetaria fijará de moneda general y uniforme las tasas máximas de interés que los bancos podrán pagar a sus

Tasas sobre Operaciones Pasivas

clientes por la recepción de las diversas clases de depósitos, emisión de obligaciones y por cualesquiera otras operaciones pasivas de crédito que celebren.

Cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente podrá abstenerse de fijar tasas máximas aplicables a determinadas clases de operaciones pasivas de crédito y dejar a los bancos en libertad de contratarlas.

Art. 82.— La Junta Monetaria fijará así mismo, de manera general y uniforme, las tasas máximas de interés que podrán cobrar los bancos a sus deudores por las diversas clases de préstamos y por cualesquiera otras operaciones activas que realicen.

Cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente, podrá abstenerse de fijar las tasas máximas aplicables a determinadas clases de operaciones activas de crédito y dejar a los bancos en libertad de contratarlas. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá en este caso, fijar la diferencia máxima que podrá existir entre las tasas de redescuento e interés del Banco Central del Ecuador y las tasas que podrán cobrar los bancos a sus clientes en razón de tales operaciones, a fin de que los respectivos documentos no pierdan su condición de ser aceptables para redescuentos o anticipos en el propio Banco Central. (12)

Art. 83.— Las modificaciones que acuerde la Junta Monetaria sobre las tasas máximas para operaciones activas y pasivas de los bancos, regirán únicamente para operaciones fu-

(12) Ver en la Pág. N° 139 el Art. 37 del Decreto Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Julio de 1955.

turas y no afectarán las que hubieren efectuado los bancos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la modificación.

Comisiones Bancarias

Art. 84.— La Junta Monetaria podrá determinar las operaciones de los bancos que estarán sujetas a comisiones y fijar los cantidades o porcentajes máximos que los bancos podrán pagar o cobrar a sus clientes por tales comisiones, servicios, aceptaciones, avales u otros conceptos relacionados con sus operaciones de crédito pasivas y activas.

Sección III:—Proporciones Mínimas de Capital

Determinación y Aplicación

Art.—85.— Con objeto de controlar el volumen del crédito bancario y de promover una distribución adecuada al desarrollo y estabilidad de la economía nacional, la Junta Monetaria debe fijar proporciones mínimas de capital y reservas que los bancos están obligados a mantener en relación con sus activos, exceptuándose los representados por encajes bancarios y otros fondos disponibles.

La Junta Monetaria tiene además la facultad de establecer diferentes categorías de préstamos e inversiones y de fijar distintas proporciones mínimas de capital y reservas para las diversas categorías que hubiere seleccionado. La determinación de las proporciones mínimas de capital se regirá además por lo dispuesto sobre la materia en las leyes bancarias.

Sección IV:—Límites de Expansión

Determinación y Aplicación

Art. 86.— Cuando sea conveniente para impedir el desarrollo de una tendencia inflacionaria en el crédito bancario, la Junta Monetaria podrá establecer, de manera general y uniforme, "topes de cartera" o "porcentajes máximos de expansión", por medio de los cuales se impondrá un límite máximo al monto de las operaciones activas de crédito de los bancos o al crecimiento de las mismas en el curso del tiempo.

La Junta Monetaria podrá aplicar los "topes de cartera" o los "porcentajes máximos de expansión" ya sea a la totalidad de las operaciones de crédito activas de los bancos o bien a determinadas categorías de préstamos o inversiones que la propia Junta establecere.

En ningún caso podrá la Junta Monetaria establecer topes de cartera por un valor inferior al monto de los préstamos o inversiones efectuados por los bancos en la fecha en que se les notifique el acuerdo que al respecto se adoptare.

Sección V:—Emisión de Títulos

Regulación y Control

Art. 87.— La Junta Monetaria podrá expedir las regulaciones e instrucciones de carácter general que considere convenientes, en relación a la emisión de cédulas, bonos y otros títulos de crédito, teniendo en cuenta la situación de la economía nacional y la capacidad de ab-

sorción del mercado. Asimismo, podrá fijar temporalmente los límites máximos respecto al monto total de tales emisiones.

Capítulo V

RELACIONES CON INSTITUCIONES

DE INTERES PÚBLICO

Coordinación de su Política General

Art. 88.— Las instituciones financieras de interés público de carácter oficial o semioficial, constituyen instrumentos primordiales en la ejecución de la política monetaria nacional.

En consecuencia, los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, el Instituto y las Cajas de Previsión y cualesquiera otras instituciones que en el futuro se establezcan para atender funciones económicas de interés público, deben coordinar su política general con la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central.

Art. 89.— Con respecto a los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y a las demás instituciones de crédito de interés público, y sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley aplicables de manera general a las instituciones bancarias, la Junta Monetaria, oyendo preventivamente la opinión de los directores respectivos, podrá:

Bancos de Fomento e Instituciones de Crédito

- Expedir las regulaciones o instrucciones de carácter general que considere conveniente, tanto en lo referente a la emisión de bonos, cédulas y otros títulos de crédito que efectuaren tales instituciones como en lo relativo a los créditos que concedieren e inversiones que realizaran; y,
- Establecer los límites máximos que en caso necesario considere conveniente fijar respecto al monto de dichas emisiones, créditos e inversiones.

La Junta Monetaria ejercerá estas facultades de acuerdo con la situación del mercado monetario procurando que tales instituciones conduzcan sus operaciones en forma que contribuya a los esfuerzos del Banco Central para mantener el medio circulante y la actividad económica del País en condiciones normales.

Art. 90.— El Instituto y las Cajas de Previsión quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo anterior, pero deberán elaborar sus planes de crédito e inversiones de acuerdo con las regulaciones generales que al efecto expidiere la Junta Monetaria.

Las regulaciones de la Junta Monetaria se limitarán, de manera general, a prever que dichos planes no contribuyan a intensificar procesos inflacionarios o deflacionarios en la economía del País, sin interferir con las obligaciones legales o estatutarias de los organismos del Seguro Social y sin afectar al régimen actuarial de los mismos.

Instituto y Cajas de Previsión

Si existieren tendencias a la inflación, y las regulaciones de la Junta Monetaria ocasionalmente una acumulación de fondos improductivos que afectaren a sus intereses financieros, la propia Junta tendrá la obligación de ofrecer a

los organismos del Seguro Social la oportunidad de invertir provechosamente sus fondos ociosos en forma de depósitos a plazo, de certificados de participación o de bonos de estabilización a cargo del Banco Central, en las cantidades y a los tipos de interés que sean necesarios para cumplir con las previsiones de su régimen ac-
tuarial. Las cantidades así invertidas por los organismos del Seguro Social serán mantenidas por el Banco Central como fondos temporalmente esterilizados y no podrán en consecuencia ser colocados en préstamos o inversiones públicas o privadas de ninguna naturaleza.

Cuando se presenten tendencias deflaciona-
rias en la economía del País, la Junta Moneta-
ria dispondrá que se devuelva a los organismos del Seguro Social, conforme a las estipulaciones de contratos de depósitos, certificados o bonos respectivos, los fondos temporalmente esteri-
lizados, para que sean prestados o invertidos por dichos organismos conforme a sus propios planes, de acuerdo con la Ley y las regulaciones generales que expidiere la Junta Monetaria.

Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones anteriores, los organismos del Se-
guro Social deberán considerar las sugerencias y recomendaciones que les hiciere la Junta Mo-
netaria acerca de sus planes quinqueniales y anuales de inversión, como requisito previo a su aprobación por el Instituto de Previsión. A
las sesiones en que se discutan dichos planes en el directorio del mismo Instituto, concurrirá necesariamente un delegado de la Junta Mo-
netaria.

Asimismo, siempre que la Junta Monetaria lo creyere conveniente, podrá solicitar al Insti-
tuto la celebración de sesiones especiales del

Art. 91. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Monetaria po-
drá comunicar a las instituciones financieras de interés público, las sugerencias o recomen-
daciones que estime convenientes para asegurar una cooperación constante entre dichas ins-
tituciones y el Banco Central y para mantener la debida coordinación de sus funciones.

Art. 92. — El Banco Central del Ecuador ejercerá las funciones de consejero y de agente fiscal y financiero del Estado.

El Gobierno de la República estará especial-
mente obligado a colaborar con la Junta Mo-
netaria, en la coordinación de la política moneta-
ria y crediticia del Banco Central con la política económica y fiscal del Estado.

Sección II.— Fondo de Regulación de Valores

Art. 93. — El Banco Central constituirá el "Fondo de Regulación de Valores" que será ad-
ministrado por cuenta del Estado, bajo la direc-
ción de una "Comisión de Valores", formada

Sugestiones y
Recomendaciones

Constitución y
Administración

por los Ministros de Economía y del Tesoro, por el Gerente General del Banco y por dos de los Vocales de la Junta Monetaria, uno de los cuales será el representante del Consejo Nacional de Economía ante la misma Junta.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus miembros. (13)

Art. 94.— El Fondo de Regulación de Valores estará formado:

- Por las cantidades que para su constitución e incremento se hubieren aplicado de acuerdo con la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales;
- Por los aportes adicionales que hiciere el Estado, ya sea por disposiciones especiales o mediante asignaciones de presupuesto; y,
- Por las utilidades netas del Banco Central que de acuerdo con esta Ley se destinen para su incremento. (14)

Art. 95.— El Fondo de Regulación de Valores se utilizará para normalizar, mediante compras y ventas en el mercado abierto, la cotización de los bonos del Estado emitidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y para acumular recursos que permitan, a discreción de la Comisión de Valores, la misma intervención en favor de futuras emisiones del Gobierno Nacional destinadas exclusivamente a planes de fomento y desarrollo de la economía del País, previamente sometidos al dictamen del Consejo Nacional de Economía. (15)

(13, 14, y 15) Derogados. Ver en la Pág. N° 139 el Art. 67 del Dcto. Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Junio de 1955.

Art. 96.— Las ganancias netas realizadas mediante las inversiones del Fondo de Regulación de Valores, ya sea por las operaciones de compra y de venta, o por la percepción de intereses sobre los títulos y valores adquiridos, incrementarán el mismo Fondo, con el fin de aumentar sus reservas y sus medios de acción y de constituir reservas para cubrir pérdidas eventuales en operaciones futuras.

Las pérdidas netas que se produjeren, como consecuencia de las operaciones, se cargarán a las reservas especiales que, de acuerdo con el inciso anterior, se hubieren formado, y, subsidiariamente, a los recursos propios del Fondo de Regulación de Valores. (16)

Sección III.—Operaciones Bancarias Oficiales

Art. 97.— El Gobierno de la República, las oficinas, organizaciones o empresas que dependan del mismo, y las entidades oficiales de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco Central todos los cobros o pagos que tengan que hacer en el exterior así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, a menos, que por ley especial se encargue a otra institución el desempeño de alguna de esas funciones. Esta disposición no se refiere a la concesión de créditos bancarios al Gobierno y a las entidades antes mencionadas.

En las localidades donde no tenga oficinas, agencias o corresponsalías, el Banco Central puede atender la ejecución de las operaciones

(16) Derogado. Ver en la Pág. N° 139 el Art. 67 del Dcto. Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Junio de 1955.

bancarias oficiales por medio de las instituciones de crédito que al efecto contrate y autorice la Junta Monetaria.

Depósitos Oficiales

Art. 98.— El Gobierno de la República, las dependencias gubernamentales y las entidades oficiales tienen la obligación de depositar sus fondos disponibles en el Banco Central del Ecuador, con excepción de las cantidades menores que se mantengan en las oficinas, de acuerdo con las leyes o disposiciones pertinentes, para atender pagos de pequeña cuantía.

Los depósitos de garantía en favor del Estado o de cualquiera de las dependencias o entidades antes mencionadas, así como toda clase de depósitos de dinero que deban constituirse por mandato legal o judicial, deben hacerse también en el Banco Central.

La Junta Monetaria, de acuerdo con el Ministerio del Tesoro, podrá conceder, a determinadas dependencias o entidades, la exención de las obligaciones a que este artículo se refiere, siempre que ello fuere indispensable para la buena marcha de su administración.

Art. 99.— La Junta Monetaria, con la aprobación del Ministerio del Tesoro y de acuerdo con la situación monetaria, crediticia y cambiaria, podrá regular la administración de la parte inactiva de los depósitos oficiales, y al efecto podrá :

- Mantenerla esterilizada en el Banco Central o confiarla a bancos que operen en el País; y,
- Invertirla en divisas extranjeras convertibles y de inmediata disponibilidad.

Recaudación de Ingresos

Art. 100.— El Banco Central del Ecuador puede encargarse de la recaudación de ingresos

públicos, de acuerdo con los convenios que celebre con las autoridades respectivas.

Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco Central, para ser abonados en favor del Gobierno de la República o de la entidad a la cual correspondieren.

Art. 101.— Cuenta General del Tesoro

El Banco Central abrirá una cuenta general de caja del Gobierno de la República, en la cual abonará todas las disponibilidades del Tesoro Nacional y cargará todas las cantidades pagadas o transferidas por cuenta del mismo.

Los pagos a cargo de esta cuenta así como los traspasos de fondos de la misma a otras cuentas secundarias se efectuarán en la forma que determine la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 102.— El Banco Central del Ecuador percibirá por los servicios bancarios que preste al Gobierno, a sus dependencias y a las entidades oficiales, las tasas o comisiones que se establezcan en los convenios que al efecto celebre con las autoridades respectivas.

Sección IV.—Operaciones de Crédito Público

Art. 103.— El Ministerio del Tesoro debe encargar al Banco Central las funciones de agente financiero del Gobierno de la República. En consecuencia, el Banco Central se encargará de intervenir en la contratación de empréstitos, y de efectuar el servicio de la deuda pública interna y externa, haciendo uso de los fondos destinados al efecto.

El Banco Central podrá actuar asimismo como agente financiero de las entidades oficiales.

Emprestitos del Extranjero

Art. 104.— Siempre que el Gobierno de la República proyecte obtener empréstitos en el extranjero, el Ministro del Tesoro debe requerir el dictamen de la Junta Monetaria antes de realizar la operación de que se trate.

Igual dictamen deben solicitar las entidades oficiales para contratar empréstitos en el extranjero.

El dictamen de la Junta Monetaria se fundará en las disponibilidades y obligaciones del País en oro y divisas extranjeras, y en la incidencia de la operación contemplada sobre la balanza de pagos y el volumen del medio circulante.

Empréstitos Internos

Art. 105.— Cuando el Gobierno de la República o las entidades oficiales proyecten contratar empréstitos en el País, también deben requerir el dictamen previo de la Junta Monetaria, la cual, deberá manifestar su opinión sobre la conveniencia del proyecto y los efectos del mismo sobre la situación económica, y hacer las recomendaciones que considere convenientes para coordinar la política monetaria con la política fiscal.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio del dictamen del Consejo Nacional de Economía, de acuerdo con la Ley que lo rige.

Creditos del Banco Central

Art. 106.— Los créditos que el Banco Central puede otorgar al Gobierno de la República y a las entidades oficiales, se limitan a la cesión de descuentos, anticipos y préstamos a corto plazo, con las restricciones mencionadas en el artículo 60, y a la adquisición de títulos de crédito, en las condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ley.

Queda prohibido al Banco Central otorgar al Gobierno y a las entidades oficiales cualquier crédito no autorizado por las disposiciones legales antes mencionadas.

TITULO V

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

DEL BANCO CENTRAL

Capítulo I

CONSTITUCION Y DOMICILIO

Art. 107.— El Banco Central del Ecuador es una institución de interés público en cuanto a su objeto y de derecho privado en cuanto a su organización.

En consecuencia, el Gobierno de la República respetará y garantizará la autonomía y las prerrogativas del Banco Central.

Art. 108.— El Banco Central tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 19 de julio de 1927, fecha del registro de la escritura social.

Art. 109.— El Banco Central tiene su domicilio en la ciudad de Quito, y mantendrá oficinas en dicha ciudad, lo mismo que en Guayaquil, Cuenca y Manabí. Podrá asimismo mante-

ner oficinas, agencias o corresponsalías en los demás lugares donde la Junta Monetaria considere conveniente su establecimiento.

Capítulo II

ORGANIZACION FINANCIERA

Sección I.— Capital y Acciones

Capital Autorizado

Art. 110.— El Banco Central tiene un capital autorizado de 20 millones de suces, dividido en acciones de cien suces cada una.

Art. 111.— Las acciones del Banco Central se dividen en dos series, las de la serie "A" que se denominan "acciones bancarias" y que pueden ser adquiridas únicamente por las instituciones bancarias que operen en el País; y, las de la serie "B" que se denominan "acciones oficiales", y que pueden ser adquiridas solamente por el Gobierno de la República.

Ninguna institución bancaria podrá adquirir acciones que representen una cantidad mayor del 20% de las acciones de la serie "A", salvo que lo hiciere en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley.

Las acciones suscritas deben pagarse en el momento de la suscripción. En caso de liquidación del Banco Central, las acciones pagadas tendrán derecho a participar en la parte pro-

porcional del Fondo de Reserva General que se hubiere formado a partir del ejercicio anual en que se realizó la suscripción. La Junta Monetaria regulará el procedimiento que convenga para garantizar los derechos de antigüedad de los accionistas.

El Banco Central expedirá títulos nómbrivos de las acciones suscritas y pagadas. (V. disposición transitoria Tercera).

Art. 112.— Las acciones bancarias son negociables únicamente entre las instituciones bancarias que operen en el País. Las acciones oficiales son intransferibles.

Las acciones adquiridas contra la Ley no darán ningún derecho a los tenedores de las mismas.

Art. 113.— Las instituciones autorizadas conforme a la Ley para efectuar operaciones bancarias en el País deben adquirir y mantener, por lo menos, un valor equivalente al 5% de su capital y fondos de reserva, en acciones de la serie "A". Los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento se exceptúan de esta obligación.

La adquisición de tales acciones deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la constitución de las instituciones bancarias nacionales o al establecimiento de las sucursales o agencias de bancos extranjeros; o dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se aumente el capital o los fondos de reserva de cualquier banco.

Cuando alguna de las instituciones bancarias no pudiera adquirir tales acciones, por un precio equivalente a su valor nominal, el Banco Central deberá ofrecerle el número de acciones

Acciones Bancarias
de Adquisición
Obligatoria

Transferencia

que necesitará para integrar el monto mínimo a que se refiere este artículo, tomándolas de las que aún no hubieren sido suscritas. Dichas acciones se suscribirán y pagarán por su valor nominal.

Si el Banco Central no tuviere acciones disponibles, deberá autorizar a la institución de que se trate para que constituya, en el propio Banco, un depósito equivalente al valor nominal de las acciones que no hubiere podido comprar o suscribir, mientras se efectúe el aumento del capital o se encuentren en el mercado las acciones faltantes. Las instituciones que hubieren efectuado este depósito, tendrán los mismos derechos que correspondían al número de acciones representadas por el mismo.

Art. 114.—Las instituciones bancarias pueden negociar libremente entre ellas las acciones que tengan en exceso del monto mínimo a que se refiere el artículo anterior, dentro del límite máximo de adquisición mencionado en el inciso segundo del artículo 111 de esta Ley.

Tales Instituciones tienen además el derecho de vender las acciones al Banco Central del Ecuador, el cual está obligado a comprarlas por su valor nominal. En caso de liquidación del Banco Central, la participación en el Fondo de Reserva General de la Institución, de las acciones bancarias así compradas, acrecerá a las acciones oficiales, tanto en lo que se refiere a las acumulaciones de reservas ya formadas como a las que en el futuro se formaren.

Igualmente, en caso de liquidación de una institución bancaria, el Banco Central estará obligado a comprar las acciones de la serie "A", que la liquidación le ofreciere en venta, por su valor nominal.

Art. 115.—Las acciones del Banco Central don a los accionistas el derecho a obtener un dividendo anual que en ningún caso excederá del 12% sobre el valor nominal de sus acciones, dividendo que será fijado por la Junta Monetaria.

Art. 116.—La suscripción de nuevas acciones del Banco Central podrá concederse al Gobierno de la República y a las instituciones bancarias que estén legalmente obligadas a adquirirlas; pero en ningún caso podrá concederse a ninguna de tales instituciones la suscripción de nuevas acciones en exceso del monto mínimo a que se refiere el artículo 113 inciso primero de esta Ley.

Corresponde a la Junta Monetaria resolver las solicitudes que se presenten para la suscripción de nuevas acciones.

Art. 117.—Si las acciones del Banco Central estuvieren totalmente suscritas, la Junta Monetaria podrá acordar el aumento del capital autorizado, con el voto favorable de, por lo menos, siete de sus Vocales.

Para efectuar tal aumento, bastará hacer constar en acta el acuerdo respectivo e inscribir la certificación del mismo en el Registro Mercantil.

Sección II.—Ejercicio

Art. 118.—El ejercicio financiero del Banco Central del Ecuador corresponderá a la duración del año civil.

Al término de cada ejercicio, el Banco Central formulará la cuenta de utilidades y pérdidas y el balance general de la Institución.

Suscripción de Nuevas Acciones	Dividendos
Art. 116.—La suscripción de nuevas acciones del Banco Central podrá concederse al Gobierno de la República y a las instituciones bancarias que estén legalmente obligadas a adquirirlas; pero en ningún caso podrá concederse a ninguna de tales instituciones la suscripción de nuevas acciones en exceso del monto mínimo a que se refiere el artículo 113 inciso primero de esta Ley.	Art. 115.—Las acciones del Banco Central don a los accionistas el derecho a obtener un dividendo anual que en ningún caso excederá del 12% sobre el valor nominal de sus acciones, dividendo que será fijado por la Junta Monetaria.

el artículo 121 de esta Ley, si lo hubiere, o bien al incremento del Fondo de Regulación de Valores. (18) (19)

Utilidades Generales

Art. 119.—Las utilidades anuales netas del Banco Central se establecerán después de efectuar las amortizaciones que la Junta Monetaria considere conveniente para asegurar la solidez del activo.

La Junta Monetaria deberá acordar la aplicación y distribución de las utilidades así establecidas, dentro de los 30 días siguientes al final de cada ejercicio, de acuerdo con las reglas siguientes:

- Se separará la cantidad necesaria para pagar a los accionistas un dividendo anual que en ningún caso excederá del 12% del valor nominal de sus acciones;
- El saldo restante se aplicará íntegramente al fondo de Reserva General, hasta que:
 - El monto de dicho fondo represente el 100% del capital pagado; y,
 - Los recursos del mismo Fondo, agrégados al importe del capital pagado, representen en conjunto el 10% de los activos totales del Banco Central, excluyendo la parte que corresponda a los activos internacionales; (17)
- Cuando el Fondo de Reserva General haya alcanzado el límite más alto mencionado en los numerales anteriores, el saldo restante de las utilidades se aplicará, según lo acuerde la propia Junta, ya sea a la reducción o amortización de la "Cuenta Diferida de Estabilización" a que se refiere

Art. 120.—Las pérdidas netas anuales que pudiere sufrir el Banco Central en el curso de sus operaciones legales, se cubrirán mediante aplicaciones equivalentes a cargo del Fondo de Reserva General y, subsidiariamente, del capital pagado de la Institución. (V. Disposición transitoria Cuarta)

Art. 121.—La Junta Monetaria podrá cuando lo estime conveniente, excluir total o parcialmente del cálculo de utilidades y pérdidas anuales:

- Los intereses sobre depósitos de plazo menor y de plazo mayor mencionados en el inciso segundo del artículo 57; y,
- Los gastos correspondientes a la emisión y servicio de intereses de los certificados de participación y bonos de estabilización a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

Las cantidades que de acuerdo con las disposiciones anteriores se excluyan del cálculo de utilidades y pérdidas anuales, se cargarán a una cuenta del activo que se denominará 'Cuenta Diferida de Estabilización'.

La Junta Monetaria adoptará, conforme a los preceptos de este capítulo, las medidas necesarias para liquidar dicha cuenta, en la época y condiciones que sean adecuadas a la situación monetaria y crediticia del País. (20)

Pérdidas Generales

Cuenta Diferida de Estabilización

(18) Reformado. Ver en la Pág. N° 140 el inciso 2º del Art. 18 del Dcto. Ley de Emergencia N° 08 de 29 de Marzo de 1956.

(19) Referencia. Ver en la Pág. N° 140 el Art. 31 literal c), del Dcto. Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Julio de 1955, publicado en el Registro Oficial N° 869 de 14 de Julio de 1955.

(20) Ver en la Pág. N° 140 el inciso 1º del Art. 18 del Dcto. Ley de Emergencia N° 08 de 29 de Marzo de 1956.

Utilidades y Pérdidas de Revaluación

Art. 122.— Las utilidades y pérdidas que resultaren de la revaluación de los activos netos en oro o en monedas extranjeras del Banco Central del Ecuador y de los bancos autorizados para operar en el mercado de cambios, como consecuencias de modificaciones futuras en la paridad oro del Sucre o en la paridad legal de las otras monedas, no entrarán en el cálculo de utilidades y pérdidas anuales.

Las utilidades así obtenidas se compensarán al producirse con las cantidades que, como consecuencia de tales modificaciones, fueron adeudadas por el Ecuador al Fondo Monetario Internacional y al Banco de Reconstrucción y Fomento. Las utilidades restantes, si las hubiere, se aplicarán en la forma que disponga la Junta Monetaria, a la reducción o cancelación de los créditos que el Gobierno de la República adeude al Banco Central. Si aún existiere un saldo de utilidades, se compensará mediante inscripciones en una cuenta indisponible que se denominará "cuenta pasiva de revaluaciones" y que figurará en el pasivo de la Institución.

Las pérdidas que de la misma manera resultaren, se compensarán también al producirse con las cantidades que como consecuencia de las modificaciones fueron adeudadas por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco de Reconstrucción y Fomento al Ecuador. Las pérdidas restantes se compensarán mediante inscripciones en una cuenta que se denominará "cuenta activa de revaluaciones" y que figurará en el activo de la Institución.

Al efectuarse el cierre de cada ejercicio se hará la compensación entre las dos cuentas y sólo aparecerá en el balance general su dife-

rencia neta, bajo el nombre de "Cuenta de Revaluaciones", que figurará ya sea en el passivo o en el activo de la Institución, según resulten utilidades o pérdidas netas.

Art. 123.— Las ganancias que resultaren de toda disminución en las obligaciones monetarias del Banco Central, como consecuencia de la desmonetización de especies monetarias, tampoco formarán parte del cálculo de utilidades anuales.

Tales ganancias se aplicarán, al producirse, a la reducción o amortización de la "Cuenta Diferida de Estabilización" o a la "Cuenta Activa de Revaluaciones", según lo disponga la Junta Monetaria.

Si dichas cuentas no existieren, el producto de las ganancias a que se refiere este artículo se destinará al incremento del Fondo de Regulación de Valores.

Sección IV. Balance General

Art. 124.— El activo del Banco Central comprendrá los siguientes rubros:

- a) Los activos internacionales a que se refiere el artículo 43;
- b) Los créditos que conceda y títulos que adquiriera conforme a los preceptos de esta Ley;
- c) La "Cuenta Diferida de Estabilización" mencionada en el artículo 121;
- d) La "Cuenta de Revaluaciones" que eventualmente resultare conforme a lo dispuesto en el artículo 122;

Utilidades por Reducciones de Emisión

- e) El "Bono de garantía de la Moneda Metálica" que el Gobierno entregue a la Institución, de acuerdo con las disposiciones transitorias de este Decreto, para compensar las emisiones de moneda metálica efectuadas por el Estado con anterioridad a la vigencia de esta Ley;
- f) Los bienes muebles e inmuebles necesarios para el uso de la Institución y de sus dependencias; y,
- g) Los demás rubros o cuentas que resultaren de operaciones previstas en esta Ley. (V. disposiciones transitorias Cuarta a Séptima).

Rubros del Pasivo

Art. 125.— El pasivo del Banco Central del Ecuador deberá estar íntegramente respaldado por los activos a que se refiere el artículo anterior y comprenderá los siguientes rubros:

- Los pasivos internacionales a que se refiere el artículo 44;
- Las obligaciones monetarias de la Institución, que estarán formadas por:
 - Las especies monetarias emitidas que se encuentren fuera del Banco incluyendo las monedas metálicas acuñadas y emitidas por el Estado con anterioridad a la fecha de este Decreto; y,
 - Los depósitos monetarios constituidos en el Banco Central.
- Los certificados de participación y bonos de estabilización a que se refieren los artículos 69 y 70;
- Las demás obligaciones en moneda nacional contrariaidas de acuerdo con los preceptos de esta Ley;
- La "Cuenta de Revaluaciones" que eventualmente resultare conforme a lo dispuesto en el artículo 122;

LA JUNTA MONETARIA

Art. 126.— La Junta Monetaria tiene a su cargo la dirección general del Banco Central del Ecuador y está integrada de la manera siguiente:

- El Congreso Nacional elige en pleno un Vocal titular y un suplente para un período de dos años; y, en receso del Congreso Nacional, la elección de tales Vocales se hará por el Consejo de Estado. Dichos Vocales deben ser miembros del Congreso Nacional;
- El Ministro de Economía es, ex - oficio, Vocal titular de la Junta Monetaria y el Subsecretario respectivo tiene en la misma calidad el carácter de Vocal suplente;
- El Consejo Nacional de Economía elige un Vocal titular y un suplente, de entre sus miembros, para un período de cuatro años;
- El Directorio del Instituto Nacional de Previsión elige, igualmente de entre sus miembros, un Vocal titular y un suplente para un período de cuatro años;

Integración

- El capital pagado y el Fondo de Reserva General de la Institución; y,
- Los otros rubros o cuentas que resultaren de las operaciones previstas en esta Ley. (V. disposiciones transitorias Cuarta a Séptima).

- e) Las Cámaras de Agricultura, Comercio e Industrios del Litoral eligen un Vocal titular y un suplente para un período de dos años;
- f) Las Cámaras de Agricultura, Comercio e Industrios de la Sierra eligen, asimismo, un Vocal titular y un suplente, para un período de dos años;
- g) Los bancos privados con domicilio principal en las provincias del Litoral eligen un Vocal titular y un suplente, para un período de dos años;
- h) Los bancos privados con domicilio principal en las provincias de la Sierra eligen, asimismo, un Vocal titular y un suplente para un período de dos años; e,
- i) Los ocho Vocales titulares a que se refieren los literales anteriores elegirán un nuevo Vocal titular y un suplente para un período de un año.
- Los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria, a excepción del Ministro y Subsecretario de Economía, serán calificados por el Superintendente de Bancos.

Art. 127.—La elección de Vocales titulares y suplentes por los bancos privados del Litoral y de la Sierra se hará de conformidad con el reglamento que expida al respecto la Superintendencia de Bancos, con aprobación del Presidente de la República. (21)

Para el efecto de esta elección, cada banco privado tendrá derecho a un solo voto, cual-

quiero que fuere el número de sus acciones en el Banco Central.

Art. 128.— La elección de Vocales titulares y suplentes por las Cámaras de Agricultura, Comercio e Industrias del Litoral y de la Sierra se harán en reuniones especiales convocadas por el Superintendente de Bancos, el cual procederá al escrutinio correspondiente.

La elección se hará en cada región de manera que cada sector de Cámaras, tanto el agrícola como el comercial y el industrial, tenga igual derecho de voto, cualquiera que sea el número de cámaras que integren cada sector, procediendo de acuerdo con el reglamento que expida al respecto la Superintendencia de Bancos, con aprobación del Presidente de la República.

La elección de Vocales titulares y suplentes podrá recaer únicamente en personas naturales afiliadas a las Cámaras o a los Centros Agrícolas, o en los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a los mismos, siempre que sean legalmente capaces para ejercer el cargo. En ningún caso podrá elegirse más de un Vocal titular o un suplente de entre los miembros de una misma Cámara.

Art. 129.— Los períodos de los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria, a excepción del Ministro y Subsecretario de Economía, deberán ser escalonados, a fin de evitar la renovación simultánea de dichos Vocales. (V. disposiciones transitorias Primera y Segunda).

Art. 130.— La elección de los Vocales titulares que deban sustituir a los que terminaren su período deberá hacerse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo.

(21) Reglamento. Ver en la Pág. 141 la Resolución dictada por la Superintendencia de Bancos el 12 de Abril de 1948.

Tanto los Vocales titulares como los suplentes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Vacancia

Art. 131.— En caso de vacancia del cargo por muerte, renuncia, incapacidad o remoción, que se representa o por otra causa análoga, se elegirá un nuevo Vocal titular o suplente, según el caso, para completar el período correspondiente al Vocal faltante.

La elección se hará a más tardar treinta días después de la fecha en que ocurriere la vacante, en la misma forma prevista para la designación del Vocal titular o suplente que faltare.

Art. 132.— Los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria deben ser personas de reconocida honorabilidad y competencia en asuntos financieros, bancarios, agropecuarios o industriales.

Causales de Inhabilidad

Art. 133.— No pueden ser Vocales titulares ni suplentes de la Junta Monetaria:

- Los que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquier de los organismos del Estado, de las Provincias o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente. Quedan exceptuados el Ministro y Subsecretario de Economía, y los Vocales titulares y suplentes electos por el Congreso Nacional o el Consejo de Estado, por el Consejo Nacional de Economía y por el Instituto Nacional de Previsión;
- Los gerentes, funcionarios o empleados de los bancos;
- Dos o más personas que sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad.

o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva; o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones;

d) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados; y,

e) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces para ejercer el cargo.

Art. 134.— Declaratoria de Inhabilidad

Art. 134.— Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del Vocal respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Correspondrá al Superintendente de Bancos calificar y declarar la inhabilidad de los Vocales de la Junta Monetaria y la caducidad de su gestión.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Vocal inhabil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del Banco Central ni con respecto de terceros.

Art. 135.— Los Vocales de la Junta Monetaria podrán ser removidos de sus cargos únicamente cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilícitos o evidentemente opuestos a los fines o intereses del Banco Central.

La remoción será ordenada en tales casos en sentencia dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia, en juicio seguido en virtud de denuncia del Procurador General de la Nación, del Superintendente de Bancos o de cualquier Vocal titular o suplente de la Junta Monetaria.

La Corte Suprema de Justicia conocerá de estos juicios en primera y segunda instancia,

con las mismas atribuciones y el mismo procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La remoción y las indemnizaciones civiles que se ordenen serán independientes de la pena que se imponga en los casos en que se compruebe la responsabilidad criminal del enjuiciado.

Art. 136.— Los Vocales titulares elegirán a uno de ellos para que presida las sesiones de la Junta Monetaria, por períodos de seis meses, procurando establecer, en cuanto sea posible y conveniente, una rotación de tales funciones entre los propios titulares.

Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gerente General o por el Vocal titular designado para presidir las sesiones, o por dos de los demás Vocales, y se efectuarán, cuando menos, una vez por semana.

La Junta Monetaria sessionará válidamente con la concurrencia de, por lo menos, seis de los Vocales, y sus resoluciones requerirán, como mínimo, el voto favorable de cinco de los Vocales, salvo que la Ley exija una mayoría especial.

La Junta podrá celebrar sus sesiones ya sea con la presencia personal de los Vocales o haciendo uso de cualquier sistema telegráfico o telefónico que comunique a diferentes Vocales situados en lugares distintos, en forma que les permita enterarse del curso completo de las deliberaciones y emitir sus opiniones y votos.

Art. 139.— El Director del Departamento de Investigaciones Económicas asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria, para ilustrar sus deliberaciones sobre asuntos relacionados con la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central.

El Presidente del Instituto y los Gerentes de las Cajas de Previsión, y el Gerente General del Sistema de Crédito de Fomento, estarán obligados a concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria cuando sean llamados a participar en sus deliberaciones.

Cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente, podrá invitar a otras personas calificadas, cuyas opiniones o informaciones pudieran ser de utilidad, para que participen también en las sesiones.

Art. 140.— Los Vocales en ejercicio que asistan a las sesiones de la Junta Monetaria tendrán derecho a percibir las dietas fijas que se determinarán en las regulaciones que adopte la misma Junta. Queda prohibida toda remuneración que tenga la forma de comisiones

Sesiones

a cualquiera de los suplentes para sustituir al titular faltante, siempre que fuere indispensable para formar quorum.

Los Vocales suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, podrán asistir a las sesiones de la Junta Monetaria, con voto informativo.

Vocales Consejeros

Art. 138.— El Gerente General y el Superintendente de Bancos son Vocales consejeros de la Junta Monetaria y participarán permanentemente en sus deliberaciones, con voto informativo.

Asesores

Art. 141.— Los Vocales en ejercicio que asistan a las sesiones de la Junta Monetaria tendrán derecho a percibir las dietas fijas que se determinarán en las regulaciones que adopte la misma Junta. Queda prohibida toda remuneración que tenga la forma de comisiones

Suplencia

Remuneraciones y Gastos

o gratificaciones o que se relacione con las utilidades del Banco Central.

Los Vocales en ejercicio que asistan a cualquier sesión de la Junta Monetaria y que residan fuera del lugar donde se celebre, tendrán derecho a obtener, de acuerdo con las regulaciones que expida la misma Junta, el pago de sus respectivos gastos de viaje y permanencia.

Las regulaciones que expida la Junta Monetaria, conforme a lo dispuesto en este artículo, estarán sujetas a la aprobación del Superintendente de Bancos.

A s i s t e n t e s I n t e r e s a d o s

Art. 141.—Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tenga algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus conocidos en campañías colectivas, sus ascendientes o descendientes o sus parentes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución, y deberá retirarse de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.

En el acta de la sesión respectiva se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

A t r i b u c i ó n e s

- a) Adoptar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las finalidades de la política monetaria nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- b) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones que de acuerdo con la presente Ley le corresponde emitir y las que sean necesarias para la administración interna del Banco Central;
- c) Nombrar y remover al Gerente General y asignarle su remuneración;
- d) Nombrar y remover, a propuesta del Gerente General, al Subgerente y Secretario Generales, a los Directores de los Departamentos Generales de la Institución, y a los Gerentes y Subgerentes de las Oficinas que el Banco Central mantenga en la República;
- e) Establecer los trámites, límites y condiciones dentro de las cuales podrán los funcionarios del Banco Central autorizar las operaciones de la Institución, y especificar aquéllas que por su índole o magnitud la propia Junta reservare a su decisión;
- f) Resolver las solicitudes de crédito del Estado y de las entidades oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 60, las que de acuerdo con otras disposiciones especiales le corresponda conocer y las que conforme al literal anterior hubiere reservado a su decisión;
- g) Proponer en terna al Superintendente de Bancos el nombramiento del Interventor de la Institución y asignarle, de acuerdo con el mismo Superintendente, su respectiva remuneración;
- h) Acordar el presupuesto anual de la Institución y someterlo a estudio y aprobación de la Superintendencia de Bancos;
- i) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles;
- j) Considerar y aprobar anualmente la cuenta de utilidades y pérdidas, el balance general y la memoria; y acordar la aplicación y distribución de las utilidades netas; y,
- k) Ejercer las demás funciones y facultades

que le correspondan de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Responsabilidades

Art. 143.— La Junta Monetaria ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la Ley.

Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Institución, hará incurrir a todos los Vocales presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco Central del Ecuador, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los Vocales en ejercicio que hubieren hecho constar su voto disidente, y los Vocales supletivos o consejeros con voto informativo que hubieren hecho constar su objeción en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto. Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en la Junta, o que aprovecharan cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

Efecto superior de las dependencias y del personal del mismo.

El Gerente General es responsable ante la Junta Monetaria del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución.

Art. 145.— El Gerente General debe ser

persona de reconocida honorabilidad y de notable preparación y competencia en materias económicas y financieras.

No pueden ser designados para el cargo los que tuvieran alguna de las inhabilidades mencionadas en el artículo 133 de esta Ley.

Art. 146.— El Gerente General está obligado a dedicar toda su actividad al servicio del Banco Central del Ecuador, y sus funciones son

incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo, público o privado, ya sea remunerado o ad-honorem, a excepción de las comisiones que directamente se relacionen con la dirección de la política monetaria, cambiaria y bancaria del País.

El Gerente General no podrá hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a otras personas o entidades, ni practicar operaciones por las cuales pueda resultar déudor de la Institución.

Art. 147.— El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

Capítulo IV

LA GERENCIA GENERAL

Art. 144.— El Gerente General tiene a su cargo la dirección de las operaciones y de la administración interna del Banco Central y es

Incompatibilidades y Prohibiciones

Elegibilidad

- Estudiar y preparar, en colaboración con los Vocales de la Junta Monetaria, las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la Institución, proponerlas a la misma Junta y vigilar su cumplimiento;

Atribuciones

- b) Proponer a la Junta Monetaria los proyectos de regulaciones que le corresponda emitir, lo mismo que las reformas que aconseje la experiencia;
- c) Presentar a la Junta Monetaria el proyecto de presupuesto anual de la Institución;
- d) Preparar anualmente la memoria de la Institución, y presentar sus conceptos a la aprobación de la Junta Monetaria;
- e) Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento y remuneración del Subgerente y Secretario Generales, de los Directores de los Departamentos Generales de la Institución y de los Gerentes y Subgerentes de las Oficinas que el Banco Central mantiene en la República;
- f) Someter a la consideración de la Junta Monetaria los demás asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según la importancia del caso;
- g) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Institución cuya designación no corresponda a la Junta Monetaria; señalárlas sus funciones y sueldos conforme a las regulaciones vigentes y a las asignaciones del presupuesto; trasladarlos según las necesidades del servicio, y sancionarlos con las penas disciplinarias que autoricen las regulaciones respectivas;
- h) Supervisar la marcha general de la Institución y dirigir al personal en el cumplimiento de sus funciones;
- i) Resolver las operaciones y negocios del Banco que no estuvieren expresamente reservados a la Junta Monetaria; y,
- j) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda de acuerdo con la Ley,

las regulaciones vigentes y otras disposiciones aplicables.

Art. 148.— El Gerente General ejerce la representación legal del Banco Central del Ecuador, y, en tal carácter, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Atender las relaciones con las autoridades superiores de la República;
- b) Actuar directamente en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales, de acuerdo con las normas generales que expidiere la Junta Monetaria;
- c) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central del Ecuador, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que las memorias, balances, cuentas de utilidades y pérdidas, correspondencia y otros documentos;
- d) Ejercer la jurisdicción coactiva que corresponda al Banco Central;
- e) Comparecer en los juicios en que el Banco Central sea parte o interesado; y,
- f) Delegar la representación a otros funcionarios de la Institución, salvo cuando su intervención fuere legalmente obligatoria, y otorgar poderes a nombre del Banco Central.
- En los casos en que la Ley o las regulaciones de la Junta Monetaria así lo establezcan, la celebración de determinados actos o contratos, o la suscripción de documentos, deberá efectuarse:

tuarse conjuntamente por el Gerente General y por los funcionarios o empleados que tales disposiciones determinen.

**Resoluciones
Urgentes**

Art. 149.— El Gerente General podrá, además, conjuntamente y de acuerdo con dos Vocales de la Junta Monetaria, que no sean ambos representantes de iguales o similares actividades:

- Decidir, en casos de suma urgencia y cuando sea imposible lograr una reunión inmediata de la Junta Monetaria, cualquier asunto de competencia de la propia Junta; y,
- Suspender la ejecución de las resoluciones o acuerdos de la Junta, cuando un hecho imprevisto o una grave y urgente necesidad lo demanden.

En ambos casos, el Gerente General tendrá la obligación de convocar, cuanto antes, a la Junta Monetaria, para darle cuenta de su actuación, exponiendo las razones que hubiere tenido para apartarse del procedimiento ordinario.

**Funciones del
Subgerente**

Art. 150.— En casos de censuncia o impedimento temporal, el Gerente General será reemplazado por el Subgerente General de la Institución, el cual deberá reunir las cualidades y estará sujeto a las incompatibilidades y prohibiciones que se determinan en los artículos 145 y 146 de esta Ley.

El Subgerente General, cuando no estuviere substituyendo al Gerente General, deberá colaborar en la dirección administrativa, de acuerdo con las regulaciones de la Junta Monetaria y las instrucciones del Gerente General.

Capítulo V
EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Organización

Art. 151.— El Banco Central del Ecuador tendrá un Departamento de Investigaciones Económicas, encargado de obtener los datos y realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria.

El Departamento estará a cargo del Director respectivo y tendrá el número de asesores y colaboradores, especializados en ciencias económicas y estadísticas, que sea suficiente para mantener al día los servicios informativos y para cumplir eficientemente las funciones de investigación económica.

Art. 152.— Son funciones del Departamento:

- Preparar a más tardar en el mes de febrero de cada año, el estado definitivo de la balanza de pagos del año transcurrido y el presupuesto de divisas del año que principie;
- Colaborar con la Superintendencia de Bancos, en la preparación de las estadísticas e informaciones monetarias y bancarias;
- Mantener constantemente la información mínima mencionada en los artículos 161 inciso segundo y 163 de esta Ley, y proporcionarla regularmente al Gerente General;

Funciones

- d) Preparar cualesquiera otros informes estadísticos y estudios económicos que a su juicio sean útiles para la Institución, y los que le fueren encargados por la Junta Monetaria o el Gerente General;
- e) Colaborar con los Ministerios de Estado, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Estadística y Censos, las facultades universitarias de Economía y otras dependencias oficiales, en la preparación de informaciones y estudios económicos, y, particularmente, en el mejoramiento de los servicios estadísticos e informativos del País;
- f) Organizar y administrar la biblioteca de la Institución y mantener el mayor intercambio de publicaciones y datos con otros bancos centrales, con centros extranjeros de investigación económica y con instituciones financieras internacionales;
- g) Atender la publicación de la Revista de la Institución y desarrollar otras actividades de difusión cultural sobre asuntos económicos;
- h) Vigilar la presentación y corrección de las publicaciones oficiales del Banco Central;
- i) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, las regulaciones de la Junta Monetaria, y las instrucciones del Gerente General.

**Preparación
Técnica del
Personal**

Art. 153.— El Departamento de Investigaciones Económicas debe interesarse y colaborar en la formación y preparación de un personal técnico en ciencias económicas, particularmente en moneda, crédito y banca.

Con tal objeto, el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las regulaciones que dicte

- d) Preparar cualesquiera otros informes estadísticos y estudios económicos que a su juicio sean útiles para la Institución, y los que le fueren encargados por la Junta Monetaria o el Gerente General;
- e) Colaborar con los Ministerios de Estado, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Estadística y Censos, las facultades universitarias de Economía y otras dependencias oficiales, en la preparación de informaciones y estudios económicos, y, particularmente, en el mejoramiento de los servicios estadísticos e informativos del País;
- f) Organizar y administrar la biblioteca de la Institución y mantener el mayor intercambio de publicaciones y datos con otros bancos centrales, con centros extranjeros de investigación económica y con instituciones financieras internacionales;
- g) Atender la publicación de la Revista de la Institución y desarrollar otras actividades de difusión cultural sobre asuntos económicos;
- h) Vigilar la presentación y corrección de las publicaciones oficiales del Banco Central;
- i) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, las regulaciones de la Junta Monetaria, y las instrucciones del Gerente General.

La Junta Monetaria a propuesta del Gerente General y del Director del Departamento, podrá costear estudios en el exterior, de empleados distinguidos de la Institución, de alumnos sobresalientes de las facultades universitarias de Economía de la República, y de otras personas calificadas; y remunerar servicios de expertos en ciencias económicas y en técnica bancaria para instruir al personal. (V. disposición transitoria Quinta).

Informaciones

Art. 154.— Los Ministerios de Estado, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Estadística y Censos y cualesquiera otras dependencias del Estado, deben proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de Investigaciones Económicas, los datos que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Las instituciones bancarias o financieras que operen en el país deberán asimismo proporcionar al Departamento de Investigaciones Económicas, los datos generales de carácter estadístico que éste les solicite acerca de sus operaciones y cuentas.

Capítulo VI

LOS OTROS DEPARTAMENTOS

Art. 155.— De acuerdo con la Junta Monetaria, el Gerente General organizará los otros departamentos generales que fueren necesarios para el buen servicio del Banco Central, y, especialmente, los Departamentos de Emisión, de Cambios, de Crédito y Valores y de Auditoría.

Organización

Capítulo VII

DEPENDENCIAS

Oficinas Locales

Art. 156.— Las oficinas del Banco Central en Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta y en los demás lugares donde la Junta Monetaria acuerde su establecimiento, estarán a cargo de sus respectivos Gerentes y se regirán por las regulaciones que emitire la Junta Monetaria y las instrucciones del Gerente General.

Art. 157.— La Junta Monetaria podrá autorizar el nombramiento de agentes o correspondentes en los lugares donde el Banco Central no tuviere oficinas propias.

Tales agentes o correspondentes serán nombrados por la Junta Monetaria a propuesta del Gerente General, y en sus relaciones con el Banco Central se regirán por las instrucciones que aquél les impartiere.

Capítulo VIII

INSPECCION Y VIGILANCIA

Interventor

Art. 158.— La inspección y vigilancia de las operaciones del Banco Central estará a cargo de un Interventor nombrado por el Superintendente de Bancos, a propuesta en terna de la Junta Monetaria, para un plazo de dos años contados desde la fecha de su nombramiento.

Las funciones del Interventor se entenderán sin perjuicio de la inspección y vigilancia que, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponden a la Superintendencia de Bancos.

Art. 159.— El Interventor debe ser persona de reconocida probidad y con amplios conocimientos y experiencia en contabilidad, auditoría y práctica bancarias.

No podrán ser nombrados para el cargo las personas que tuvieran algunas de las incapacidades mencionadas en el artículo 133 de esta Ley.

Art. 160.— Son atribuciones y deberes del Interventor:

- | Atribuciones | |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) | Cumplir y hacer cumplir las leyes, regulaciones y demás disposiciones aplicables al Banco Central; |
| b) | Fiscalizar las operaciones de la Institución, debiendo verificar la contabilidad y los inventarios, mediante arqueos y otras comprobaciones convenientes; examinar los diferentes balances y estados, comprobárlos con los libros y documentos, y certificarlos cuando los estime correctos; |
| c) | Vigilar, bajo su responsabilidad, las emisiones de especies monetarias, y en particular, las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, incineración y custodia de las especies; |
| d) | Comunicar al Gerente General las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades del Banco Central del Ecuador, y en caso de que el Gerente General no dictare las medidas que a juicio del Interventor fueren ade- |

Elegibilidad

cuadas para subsanar las faltas, en un plazo de tres días hábiles, exponer la situación a la Junta Monetaria;

e) En caso de que la Junta Monetaria no adoptare las medidas adecuadas para subsanar o sancionar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado, exponer la situación al Superintendente de Bancos, acompañando, si fuere necesario, las comprobaciones pertinentes;

f) Presentar a la Junta Monetaria y al Superintendente de Bancos un informe anual sobre los resultados de la inspección y fiscalización del Banco Central y de sus dependencias;

g) Cumplir las comisiones y realizar las investigaciones que le encomiende la Junta Monetaria o el Gerente General; y,

h) Ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan, de acuerdo con las Leyes y las regulaciones de la Junta Monetaria.

Para el cumplimiento de sus funciones el Interventor contará con la cooperación del Departamento de Auditoría y de los demás funcionarios y empleados de la Institución.

Estas informaciones se publicarán en la Re-

vista de la Institución.

Art. 162.— Antes del 31 de mayo de cada año, el Banco Central del Ecuador publicará una memoria anual, que contendrá:

- Uña exposición sobre la situación financiera de la Institución y sus operaciones durante el año transcurrido;
- Una relación y análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos de importancia para el país; y,
- Las informaciones que sean necesarias para exponer y explicar la política monetaria, crediticia y cambiaria seguida por el Banco Central.

Art. 163.— Se incluirán en la publicación de la memoria, como anexos, los cuadros y gráficos pertinentes, y especialmente:

- El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo:

I—Los rubros referentes a billetes, monedas y depósitos monetarios;

II—La parte del medio circulante de origen externo y la parte que corresponda a creación monetaria interna por el Banco Central y por los demás bancos;

III—Los distintos factores de expansión y contracción que hayan determinado los mo-

Asimismo publicará, mensualmente, las cifras correspondientes al medio circulante, a las ventas totales de divisas durante los doce meses anteriores, a la reserva monetaria internacional y a los porcentajes mencionados en el artículo 48 de esta Ley, lo mismo que un resumen consolidado de los estados de los otros bancos.

Informaciones Adicionales

Datos Mensuales

Art. 161.— El Banco Central publicará, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un balance general que comprenderá el estado de sus haberes y obligaciones al último día hábil del mes anterior.

INFORMES Y PUBLICACIONES

Informaciones Adicionales

a) Redescontar, descontar y adquirir documentos de crédito a cargo;

I.—De los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria, de los funcionarios y Empleados de la Institución y de sus respectivos cónyuges;

II.—Del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Superintendente de Bancos y de sus respectivos cónyuges;

Y,

III.—De las sociedades colectivas en las cuales participen o tengan interés las personas mencionadas en los numerales anteriores;

b) Conceder prórroga, renovación o substitución de los créditos adquiridos por la Institución, o de los anticipos y préstamos que haya concedido, salvo en casos justificables, calificados por la Junta Monetaria, en los cuales esta última podrá renovar o sustituir la obligación por una sola vez, y por un plazo que no excede de la mitad del período original de la operación;

c) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar directa o indirectamente en empresas o sociedades agrícolas, comerciales, mineras o industriales, a excepción de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones financieras internacionales; y,

d) Efectuar cualesquier operaciones no autorizadas por esta Ley, salvo las que, sin estar prohibidas, fueren compatibles con su naturaleza de Banco Central y necesarias para el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Art. 167.— Los Vocales de la Junta Monetaria y los funcionarios o empleados que sean

responsables de actos u operaciones prohibidos por la Ley serán removidos de sus cargos y quedarán sujetos a responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que hubieren irrulado.

Cápitulo II

SANCIONES

Art. 168.— Los que sin estar legalmente autorizados contrajieren obligaciones o recibieren depósitos de dinero pagaderos a la vista y mediante la presentación de cheques, serán castigados con una multa hasta por el doble de las cantidades que en tal forma se hubieren obligado a pagar, que será aplicada por el Superintendente de Bancos.

Art. 169.— Los que negociaren divisas extranjeras en contravención a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, serán castigados con una multa hasta por el doble de los valores negociados, que será impuesta por el Superintendente de Bancos.

Art. 170.— Los que negociaren en oro amonedado, en barras, en polvo o en pasta, en contravención a las regulaciones que dictare la Junta Monetaria de acuerdo con el artículo 39 de esta Ley, incurrirán en una multa hasta por el doble del valor negociado, y, según la gravedad de la infracción, con el comiso del oro.

Art. 171.— Los bancos cuya posición semanal de encaje, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, mostrare una deficiencia con respecto al encaje mínimo

Constitución Legal de Depósitos Monetarios

Negociación Ilegal de Divisas
Negociación Ilegal de Oro

Deficiencias en los Encajes Bancarios

vimientos del circulante de origen externo e interno;

b) El movimiento mensual de las compras y ventas de divisas y de la reserva monetaria internacional;

c) El movimiento de los porcentajes mencionados en el artículo 48 de esta Ley;

d) El estado definitivo de la balanza de pagos del año transcurrido y las variantes habidas en los tipos de cambio;

e) Los índices de precios en el país, y el movimiento de precios de los principales productos nacionales de exportación;

f) El movimiento mensual resumido de las exportaciones e importaciones del país, por su volumen y valor;

g) El movimiento mensual, en forma condensada, de las cuentas del Banco Central y de los demás bancos, según los grupos y clases que determine el Gerente General,

por su acuerdo con el Director del Departamento de Investigaciones Económicas y el Superintendente de Bancos;

h) Los principales datos referentes a los ingresos y egresos del Tesoro Nacional y a la situación de la deuda pública interna y externa; e,

i) El texto de las disposiciones legales o administrativas importantes, adoptadas durante el año anterior, que se relacionen con las funciones de la Institución.

Autorización de Estados Bancarios

Art. 164.— Los balances, cuentas y estados del Banco Central deben ser firmados por los funcionarios responsables de su preparación y, además, por el Gerente General de la Institución.

Publicación de
Regulaciones

Art. 165.— El Banco Central del Ecuador deberá publicar en el Registro Oficial y en periódicos de amplia circulación en el País:

a) Los acuerdos que fijen o modifiquen las tasas mínimas de descuento e interés del Propio Banco Central y las tasas máximas para operaciones activas y pasivas de los bancos;

b) Los acuerdos que fijen o modifiquen los encajes bancarios mínimos, los que regulamente el sistema de compensación y los que determinen las proporciones mínimas de capital de los bancos; y,

c) Los acuerdos de carácter general aplicables a actividades cambiarias y bancarias, que haya adoptado la Junta Monetaria en uso de las facultades que le conceden las leyes para la regulación de la moneda, del crédito y del cambio.

Las disposiciones a que se refiere este artículo entrarán en vigor en la fecha señalada para su vigencia, que en ningún caso será anterior a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

PROHIBICIONES

Art. 166.— Queda prohibido al Banco Central del Ecuador:

Operaciones
Prohibidas

a) Redescontar, descontar y adquirir documentos de crédito a cargo;

I.—De los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria, de los funcionarios y Empleados de la Institución y de sus respectivos cónyuges;

II.—Del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Superintendente de Bancos y de sus respectivos cónyuges;

Y;

III.—De las sociedades colectivas en las cuales participen o tengan interés las personas mencionadas en los numerales anteriores;

b) Conceder prórroga, renovación o substancialización de los créditos adquiridos por la Institución, o de los anticipos y préstamos que haya concedido, salvo en casos justificables, calificados por la Junta Monetaria, en los cuales esta última podrá renegociar o sustituir la obligación por una sola vez, y por un plazo que no excede de la mitad del período original de la operación;

c) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar directa o indirectamente en empresas o sociedades agrícolas, comerciales, mineras o industriales, a excepción de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones financieras internacionales; y,

d) Efectuar cualesquiera operaciones no autorizadas por esta Ley, salvo las que, sin estar prohibidas, fueren compatibles con su naturaleza de Banco Central y necesarias para el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Art. 167.— Los Vocales de la Junta Monetaria y los funcionarios o empleados que sean

responsables de actos u operaciones prohibidos por la Ley serán removidos de sus cargos y quedarán sujetos a responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que hubieren irrulado.

Capítulo II

SANCIIONES

Art. 168.— Los que sin estar legalmente autorizados contraeren obligaciones o recibieren depósitos de dinero pagaderos a la vista y mediante la presentación de cheques, serán castigados con una multa hasta por el doble de las cantidades que en tal forma se hubieren obligado a pagar, que será aplicada por el Superintendente de Bancos.

Art. 169.— Los que negociaren divisas extranjeras en contravención a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, serán castigados con una multa hasta por el doble de los valores negociados, que será impuesta por el Superintendente de Bancos.

Art. 170.—Los que negociaren en oro amonedado, en barra, en polvo o en pasta, en contravención a las regulaciones que dictare la Junta Monetaria de acuerdo con el artículo 39 de esta Ley, incurrirán en una multa hasta por el doble del valor negociado, y, según la gravedad de la infracción, con el comiso del oro.

Art. 171.— Los bancos cuya posición semanal de encaje, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, mostrare una deficiencia con respecto al encaje mínimo

Constitución Ilegal de Depósitos Monetarios

Negociación Ilegal de Divisas

Negociación Ilegal de Oro

Deficiencias en los Encajes Bancarios

que deban mantener, incurrirán en una multa del medio por mil sobre el importe de la deficiencia semanal, que será aplicada por el Superintendente de Bancos.

Si la deficiencia de encaje persistiere por más de 4 semanas consecutivas, el Superintendente de Bancos debe prohibir a dicho banco que efectúe nuevos préstamos o inversiones, hasta que mantenga, cuando menos por igual período, los encajes bancarios que le correspondan, sin perjuicio de la imposición de las multas aplicables conforme el inciso anterior.

Si la deficiencia persistiere durante 8 semanas consecutivas o apareciere en 24 semanas distintas dentro de un período de dos años, el Superintendente de Bancos, previo dictamen de la Junta Monetaria, podrá proceder, conforme a la Ley, a la liquidación del banco que se encuentre en tal situación.

Art. 172.—Los bancos que concedieren descuentos, anticipos o préstamos, o que efectuaran cualesquier operaciones activas de crédito, estipulando, cobrando o percibiendo en cualquier forma, intereses comisiones o cargos superiores a los que fijare la Junta Monetaria de acuerdo con los artículos 82 y 84 de esta Ley, incurrirán en una multa equivalente a cinco veces el importe estipulado, cobrado o percibido en exceso, que será impuesta obligatoriamente por el Superintendente de Bancos.

Los directores o gerentes de los bancos que autorizaren las operaciones mencionadas en el inciso anterior, incurrirán además en las penas establecidas por el Código Penal para el caso de usura.

Contravención a las Tasas Bancarias Máximas

Art. 173.—Cuando la posición de capital y reservas de alguno de los bancos tuviere una deficiencia en cuanto a las proporciones mínimas fijadas por la Junta Monetaria de acuerdo con el artículo 85 de esta Ley, el Superintendente de Bancos, después de oír el dictamen de la Junta Monetaria, deberá limitar o prohibir la distribución de utilidades y exigir que el importe total o parcial de las mismas se aplique al aumento del capital o de las reservas, hasta que el banco de que se trate mantenga las proporciones mínimas que le correspondan.

El Superintendente de Bancos podrá con igual dictamen de la Junta Monetaria, limitar o prohibir al mismo banco la realización de determinados préstamos o inversiones, hasta que mantenga las proporciones mínimas respectivas.

El Superintendente de Bancos, de acuerdo con la Junta Monetaria, procurará que las medidas que se adopten conforme a este artículo no contribuyan a intensificar tendencias deflacionarias que pudieren existir en la economía nacional.

Deficiencias de Capital Bancario

Los bancos que recibieren depósitos o que emitieran bonos, cédulas u otros títulos de crédito, o que efectuaren cualesquier operaciones pasivas de crédito, estipulando o pagando intereses o comisiones superiores a las que figure la Junta Monetaria de acuerdo con los artículos 81 y 84 de esta Ley, incurrirán en una multa hasta por cinco veces el importe estipulado o pagado en exceso, que será aplicada por el Superintendente de Bancos.

Contravención de los Límites Bancarios de Expansión

Art. 174.— Los bancos que expandieren sus adelantos, anticipos, préstamos y demás operaciones activas de crédito, excediendo los límites máximos que fijare la Junta Monetaria de acuerdo con el artículo 86 de esta Ley, incurrirán en una multa hasta por el importe de las cantidades colocadas en exceso, que será aplicada por el Superintendente de Bancos, previo dictamen de la Junta Monetaria.

Contravención a Regulaciones y Límites sobre Emisión de Títulos

Art. 175.— Los bancos que emitieran o colocaren cédulas, bonos y otros títulos de crédito, contraviniendo las regulaciones o los límites máximos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, incurrirán en una multa hasta por la mitad de los valores así emitidos o colocados, la cual será aplicada por el Superintendente de Bancos, previo dictamen de la Junta Monetaria.

PRIVILEGIOS

Art. 179.— El Banco Central del Ecuador está exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, municipales y especiales.

No obstante, dicha exención no ampara las contribuciones aplicables a los actos y contratos que celebre el Banco Central, cuando el pago de tales contribuciones corresponda a las demás personas que intervengan en los actos o contratos de que se trate.

La contribución del Banco Central para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos se computará con exclusión de los activos internacionales de la Institución que no devenguen interés.

Art. 177.— La Superintendencia de Bancos expedirá la reglamentación que estime conveniente para la averiguación y castigo de las infracciones cuyo conocimiento le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Procedimientos

Art. 180.— El Banco Central del Ecuador gozará de franquicia aduanera para la importación y exportación de oro y de metales que sirvan para acuñaciones monetarias y para la importación de todos los elementos materiales que necesite para la organización, instalación y funcionamiento de sus oficinas y servicios.

Destino de las Multas

Art. 178.— El importe de las multas que imponga el Superintendente de Bancos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, ingresará a la Superintendencia y se destinará a atender los gastos de la misma, de acuerdo con las asignaciones de su presupuesto.

Capítulo III

Exención General de Contribuciones

Las importaciones y exportaciones a que se refiere el inciso anterior, se realizarán con exención total de derechos fiscales y consulares y de cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones y recargos que pueda causar la importación o exportación de mercaderías o que se cobren en razón de las mismas.

Jurisdicción Coactiva

Art. 181.— El Banco Central del Ecuador podrá hacer efectivos, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, los créditos y obligaciones vencidos y no pagados, constituidos legalmente a su favor.

La jurisdicción coactiva la ejercerá el Gerente General, sin necesidad de orden de cobro, con sujeción a las siguientes reglas:

PRIMERA.— El Gerente General tendrá jurisdicción en toda la República; conocerá de los asuntos respectivos en Quito, sea cual fuere el domicilio del deudor o el lugar donde se hubiere contraído la obligación, y podrá delegar, mediante simple oficio, el trámite y conocimiento de uno o más juicios a cualquier funcionario o empleado del propio Banco Central o de los Bancos Provinciales; así como comisionar la práctica de alguna o algunas diligencias ya a los mismos, ya a cualquier empleado investido de la coactiva;

SEGUNDA.— En el auto de pago se podrá decretar cualesquiera de las medidas indicadas en los artículos 456 y 457 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna;

TERCERA.— El funcionario o empleado que conozca del juicio o del asunto nombrará un Secretario para que actúe en la causa;

CUARTA.— Las excepciones relativas a los juicios que se inicien en Quito se propondrán ante el Juez competente de dicha ciudad, y, QUIINTA.— Los juicios de coactiva del Banco Central se tramitarán en papel común, pero al cobrar las costas, se incluirá el valor de los timbres correspondientes, timbres que serán adheridos y anulados por el Secretario.

Por lo demás se aplicarán las disposiciones de la Sección 34 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 182.— El Banco Central del Ecuador gozará de los beneficios o privilegios civiles, mercantiles, procesales y de cualquier otra naturaleza que correspondan a las instituciones bancarias que operen en el País.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 183.— El Banco Central podrá, cuando así lo acuerde la Junta Monetaria, establecer y mantener almacenes generales de depósito.

Art. 184.— La Junta Monetaria podrá conceder a los funcionarios y empleados de la Institución una gratificación anual, en relación a los sueldos o salarios que hubieren recibido y de acuerdo con la importancia de su trabajo, sin que la cantidad total concedida como gratificación exceda en ningún caso del 25% del importe de los sueldos y salarios pagados por el Banco Central durante el año correspondiente. (2a)

Beneficios
y Privilegios
Bancarios

Almacenes
de Depósito
Empleados

(2a) Referencia. Ver en la Pág. No 144 el Decreto Ley de Emergencia N° 33, de 4 de Julio de 1955.

Correrán a cargo del Banco Central las prestaciones y servicios del Seguro Social que correspondan a los funcionarios y empleados de la Institución.

El Banco Central hará anualmente, con cargo a gastos, la provisión que sea necesaria para constituir el fondo de reserva y jubilación mencionado en el Título I Capítulo XI del Código del Trabajo, a fin de cubrir los derechos que a los funcionarios y empleados concede el mencionado Código. Dicha provisión comprendrá también las sumas indispensables para cubrir ciertos beneficios adicionales que si bien no están contemplados en el Código de Trabajo, el Banco ha acostumbrado o acuerde conceder a los funcionarios y empleados.

En la provisión de empleados relacionados con la ejecución de la política monetaria, el Banco Central deberá dar preferencia, en igualdad de condiciones, a los alumnos y graduados de las Facultades de Economía de la República.

Art. 185.— Las resoluciones que emitieren los funcionarios o empleados del Banco Central, de acuerdo con las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes, admitirán apelación ante el Gerente General.

Se exceptúan de esta disposición las resoluciones sobre solicitudes de crédito.

Art. 186.— En las materias no previstas por esta Ley que se relacionan con la organización interior o con las operaciones y funciones del Banco Central del Ecuador, se aplicarán las regulaciones de la Junta Monetaria.

En las demás materias no previstas por esta Ley, se aplicarán, como supletorias, las leyes

generales bancarias, y, en su defecto, el Código de Comercio y el Código Civil, en todo aquello que no se oponga a los preceptos o al sistema de la misma Ley.

Liquidación
Art. 187.— En caso de liquidación del Banco Central, y una vez satisfecha la totalidad de las obligaciones, los accionistas tendrán derecho a participar en la distribución del remanente de capital de la Institución, en proporción al número de acciones que posean. La misma proporción les corresponderá en la división del Fondo de Reserva General, si lo hubiere, debiendo computarse la participación de cada acción conforme a lo dispuesto en los artículos 111 inciso tercero y 114 inciso segundo de esta Ley.

En ningún caso tendrán las instituciones bancarias accionistas, derecho a participar en el antiguo "Fondo de Estabilización" a que se refieren las disposiciones transitorias, ni en la "Cuenta de Revaluaciones" mencionada en el artículo 122 de esta Ley. Los recursos correspondientes a tales rubros pertenecerán al Estado.

Art. 188.— Con objeto de que la política del Banco Central del Ecuador armonicé y coordine las actividades del sistema bancario nacional, el Superintendente de Bancos promoverá, siempre que lo considere necesario y, cuando menos, una vez en el año, la reunión de los gerentes de las instituciones bancarias que operen en el país, a fin de que conjuntamente con los Vocales por los bancos del Litoral y de la Sierra diluciden los problemas que se presenten en relación con la política monetaria nacional y acuerden las instrucciones re-

lativas a la actuación de los expresados Vocales en la Junta Monetaria.

Interés Convencional

Art. 189.— El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la Ley de Régimen Monetario para las operaciones bancarias.

Los intereses estipulados en exceso serán reducidos por los tribunales al límite máximo que la Junta Monetaria hubiere autorizado conforme a dicha Ley para la operación de que se trate, ya sea de oficio o a petición del deudor. Si el pago de tales intereses ya hubiere sido efectuado, el deudor tendrá derecho a obtener la devolución de la cantidad pagada en exceso.

Reformas Legales

Art. 190.— Las modificaciones a la presente Ley requerirán el dictamen previo de la Junta Monetaria.

Deregatoria

Art. 191.— Se deroga la Ley Orgánica del Banco Central; la Ley de Monedas; el Decreto número 817 de 7 junio de 1943, publicado en el Registro Oficial del día 8 del mismo mes y año; los artículos 1º, 2º, 3º y 11 del Decreto número 1671 de 7 de agosto de 1946, publicado en el Registro Oficial del día 9 de agosto de tal año; y todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a las de esta Ley.

No obstante, las disposiciones de la Ley de Monedas, que establecen las características de las monedas metálicas, permanecerán en vigencia mientras no sean modificadas por el Congreso Nacional.

Asimismo, mientras la Junta Monetaria no fije los tipos máximos de interés a que se refieren los artículos 81, 82 y 189 de esta Ley,

permanecerán en vigencia las disposiciones que regulan el interés convencional en el Decreto número 817 de 7 de junio de 1943.

Capítulo V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La Junta Monetaria será organizada, en la forma que determinan los artículos 126, 127 y 128 de esta Ley, a más tardar dentro de los 60 días posteriores a la fecha de su promulgación.

Organización de la Junta Monetaria

Desde la fecha de vigencia de esta Ley y mientras se efectúa la elección de los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria, el

Ministro de Economía formará parte integrante del Consejo de Administración del Banco Central, como Vocal titular, y el Subsecretario del mismo Ministerio como Vocal suplente. El Consejo de Administración así integrado adoptará sus resoluciones con el voto favorable de, por lo menos, seis de sus miembros y ejercerá las funciones que conformen a las leyes y reglamentos corresponden a la propia Junta Monetaria.

Terminada la elección de los Vocales titulares y suplentes de la Junta Monetaria, el Superintendente de Bancos les dará posesión de sus cargos y declarará instalada la Junta Monetaria. En la fecha en que se haga la declaración de instalación de la Junta, cesarán en sus cargos los miembros del Consejo de Administración del Banco Central.

Periodos de Funciones de los Vocales

SEGUNDA.— Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley, el primer período de funciones de los Vocales titulares y suplementares de la Junta Monetaria tendrá la siguiente duración: el de los elegidos por el Congreso Nacional o el Consejo de Estado, por los bancos privados del Litoral y de la Sierra, y por la misma Junta Monetaria, un año; el de los elegidos por el Instituto Nacional de Previsión y por las Cámaras de Agricultura, Comercio e Industrias del Litoral y de la Sierra, dos años y el de los elegidos por el Consejo Nacional de Economía, cuatro años.

Al terminar estos plazos iniciates, las elecciones futuras de dichos Vocales se harán por los períodos ordinarios que de acuerdo con el artículo 126 les correspondan.

Los períodos de los Vocales titulares y suplementares a que se refieren los incisos anteriores, se contarán a partir de la fecha en que se practique su primera elección.

Liquidación de Acciones del Pùblico

TERCERA.— Los poseedores de las acciones de la Serie "B" del Banco Central a que se refiere el Art. 7º de la Ley Orgánica del mismo, codificada por Decreto N° 578, de 9 de agosto de 1944, que desaparecen según lo establecido en el Art. 111 de esta Ley, recibirán en pago una suma equivalente al valor real de tales acciones, calculado por la división de la cifra que alcance el haber neto del Banco, menos el monto de todos los fondos especiales de reserva o previsión, entre el número total que se encuentre en circulación a la fecha de la vigencia de esta Ley.

Fondo de Reserva General

CUARTA.— Las reservas acumuladas por el Banco Central del Ecuador bajo los rubros de

"Fondo de Reserva Legal" y "Fondo de Reservas Especiales" se consolidarán en uno solo, que se denominará "Fondo de Reserva General" y al cual se cargarán indistintamente las pérdidas anuales que sufriere la Institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ley.

QUINTA.— Los recursos acumulados por el Banco Central bajo el rubro de "Fondo de Estabilización" y los que de acuerdo con disposiciones legales o asignaciones de presupuesto se destinen al mismo, se consolidarán en una cuenta que se denominará "Fondo de Estudios e Investigaciones" y que se destinará a atender egresos en:

- a) Becas y subsidios que se acuerden a estudiantes distinguidos para hacer estudios de especialización en el extranjero;
- b) Gastos y remuneraciones de expertos en ciencias económicas o en técnica bancaria que se contraten para instruir al personal;
- c) Mejoramiento de los servicios informativos y de las publicaciones de la Institución; y,
- d) Otros egresos relacionados con las funciones del Departamento de Investigaciones Económicas, que sean de positiva utilidad para el estudio de los problemas económicos nacionales.

Las erogaciones a cargo del "Fondo de Estudios e Investigaciones" no podrán hacerse para cubrir sueldos, salarios o gratificaciones del Personal del Departamento de Investigaciones Económicas y estarán sujetas a las regulaciones que dicte la Junta Monetaria, q

propuesta del Gerente General y del Director del mismo Departamento.

Consolidación de Emisiones de Moneda Metálica

SEXTA.— En la fecha que indique la Junta Monetaria, de acuerdo con el Ministerio del Tesoro, el Banco Central del Ecuador incorporará en su pasivo el importe total de las emisiones de moneda metálica efectuadas por el Estado con anterioridad a tal fecha. Posteriormente, las emisiones de moneda metálica serán efectuadas únicamente por el Banco Central, el cual estará asimismo obligado a incorporarlas en su pasivo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Con objeto de compensar las emisiones de moneda metálica, efectuadas con anterioridad a la fecha antes indicada, el Gobierno de la República suscribirá y entregará al Banco Central un bono que no devengará interés, que se denominará "Bono de Garantía de Moneda Metálica", y que será incorporado en el activo de la Institución.

Dicho documento se liquidará, en la forma que disponga la Ley, solamente en el caso de liquidación del Banco Central. (23)

Reorganización del Balance General

SEPTIMA.— El Gerente General dictará las instrucciones para reorganizar el balance general de la Institución, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Octava

OCTAVA.— La Junta Monetaria tendrá la obligación de organizar el servicio de compensación de cheques a que se refiere el artículo

79, a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Con tal objeto, los bancos comerciales que operen en el país tendrán la obligación de presentar sus cheques a compensación a partir de la fecha que fije el Banco Central, de acuerdo con las regulaciones pertinentes de la Junta Monetaria.

NOVENA.— La Superintendencia de Bancos, con aprobación del Presidente de la Repùblica, tendrá la facultad de reglamentar la Ley General de Bancos a fin de hacer efectiva la aplicación de las disposiciones consignadas en el Título IV, Capítulo IV de esta Ley.

DECIMA.— Mientras esté en vigencia la legislación de emergencia en los cambios internacionales, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, las transacciones que se efectúen en el mercado libre de cambios.

Mientras dure, asimismo, dicha legislación, los bancos podrán negociar en el mercado libre de cambios, a los tipos del mercado, actuando únicamente por cuenta de sus clientes o del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las regulaciones que al respecto emitiere la Junta Monetaria.

Las divisas negociadas en el mercado libre no podrán figurar en los estados de los bancos, excepto en sus cuentas de orden. (24)

UNDECIMA.— Las disposiciones de los artículos 32, 34 y 38 de esta Ley entrarán en vigor cuando termine la vigencia de la legislación de emergencia sobre cambios internacionales.

(23) Referencia. Ver en la Pág. N° 147 el Dcto. Ejecutivo N° 454 de 10 de Diciembre de 1948.

Mientras tanto, las materias reguladas por dichas disposiciones se regirán por las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes. (25)

Artículo Final

La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución se encargarán los señores Ministros de Economía y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

(f.) **CARLOS JULIO AROSEMENA**

El Ministro de Economía
(f.) **Dr. TEODORO ALVARADO OLEA**

El Ministro del Tesoro
(f.) **Dr. RAUL CLEMENTE HUERTA**

Es copia.— El Subsecretario de Economía,
(f.) **GILBERTO MOSQUERA FERRES**

A N E X O

(25) Reformada. Ver en la Pág. N° 130 el Art. 2º del Dicto. Ley de Emergencia N° 10, de 27 de Abril de 1957.

Quito, a 14 de febrero de 1948
Nº 12

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA

Presente.

Tengo el agrado de acompañar a la presente, el Proyecto de Ley de Régimen Monetario preparado por la Misión del Fondo Monetario Internacional, y que ha sido motivo de conocido y detenido estudio de parte del Poder Ejecutivo, de ese Consejo y del Cuerpo Directivo del Banco Central del Ecuador.

El Proyecto original presentado por la Misión, ha sufrido algunas variantes, habiéndose acogido diversas sugerencias hechas por el Consejo Nacional de Economía, e introducido modificaciones que se las ha creído indispensables, luego de oír el criterio de los principales sectores del País; y, especialmente, las opiniones vertidas en la última Conferencia Bancaria.

El Ejecutivo considera que la Ley proyectada, que se la encuentra armónica y con los medios necesarios para afrontar los problemas económicos y monetarios de actualidad, permitirá al Banco Central desarrollar una política efectiva en defensa de la estabilidad de la moneda, a la par que contribuirá al incremento y desarrollo de las fuerzas productoras del País. Es así, que se permite recomendarla ante el Consejo de su digna Presidencia, pidiéndole que, conforme lo dispone el Art. 80 de la Constitución de la República, emita, a la brevedad posible, su dictamen sobre la misma.

Considero inútil, señor Presidente, anticiparle que el Ejecutivo tendrá especial complacencia en conocer que ese dictamen es favorable, ya que confía que la vigencia de la Ley en referencia, pondrá al Ecuador en capacidad de resolver sus problemas monetarios y crediticios.

Muy atentamente,

CARLOS JULIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República.

Oficio № 301-P

República del Ecuador.—H. Consejo Nacional de Economía.
—Presidencia.—Quito, a 1º de Marzo de 1948.

Como es sabido, esta Misión, integrada también por un Representante de la Junta de Reserva Federal de los Estados Unidos, vino al Ecuador el año pasado, a pedido del Gobierno y del Banco Central, con el propósito de estudiar la situación económica del País y de sugerir las medidas que juzgase convenientes para mejorarlá.

Fruto de tal estudio fueron dos proyectos de Ley, que en concepto de la Misión debían ser expedidos a la brevedad posible: uno referente a los Cambios Internacionales, cuya finalidad fue ordenar debidamente las actividades de nuestro Comercio Exterior de acuerdo con las necesidades de la post-guerra a fin de retornar, dentro de un tiempo prudencial a un régimen de libertad para aquellos, y poner los antecedentes necesarios para el saneamiento de nuestra moneda, el equilibrio de nuestra balanza de pagos, la absorción del circulante excesivo y la recuperación del Crédito del Estado.

El segundo Proyecto, complementario del primero, aspiraba principalmente a modernizar nuestra legislación bancaria y monetaria, a centralizar y coordinar los aspectos monetarios de la actividad económica del País, acabando con la dispersión reinante, y a dotar al Banco Central del Ecuador de los medios necesarios de acción para que la política monetaria, tanto en lo interno, como en el orden internacional, fuese más eficaz en el desarrollo de nuestra economía.

Con el objeto de que el Consejo Nacional de Economía proceda a expedir el dictamen constitucional exigido para todo Proyecto de Decreto - Ley de Emergencia que se trate de promulgar, V. E. le ha enviado, con algunas modificaciones unas de fondo y otras de detalle, el Proyecto de Ley de Régimen Monetario elaborado por la Misión Técnica del Fondo Monetario Internacional presidida por el doctor Roberto Triffin.

Excmo. Señor.

CARLOS JULIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República.

En su Despacho.

Excmo. Señor. Don

I.— ANTECEDENTES

previo el dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía, que sugirió y vió acogidas algunas modificaciones.

El Proyecto de Ley de Régimen Monetario fue también sometido al estudio y dictamen del Consejo, que, como no podía ser menos, dada su importancia, le dedicó muy esmerada atención. No sólo fue estudiado detenidamente por los Vocales que en ese entonces integraban el Consejo Nacional de Economía, sino que en varias oportunidades solicitaron el parecer de diversas entidades y personas cuyos conocimientos y experiencia hacían aconsejable el tomarlo. De este modo el Consejo llegó a conocer la opinión del Banco Central del Ecuador, de la Superintendencia de Bancos, del Instituto Nacional de Previsión, de los Bancos Privados, tanto de la Sierra como de la Costa, y de varios ciudadanos dedicados especialmente a los estudios económicos y financieros.

Una vez realizados estos estudios previos, el Consejo Nacional de Economía inició en Agosto de 1947 la discusión formal del proyecto, y hacia fines de dicho mes comenzó a votarlo, a fin de precisar el criterio de la mayoría de sus Miembros sobre las varias disposiciones. Empero, sólo alcanzó a resolver, afirmativamente, la cuestión inicial de si consideraba o no a tal Proyecto como de emergencia en el orden económico nacional, dentro del espíritu que informa la Constitución en lo pertinente a la expedición de Decretos - Leyes de Emergencia.

La transformación política del 23 de Agosto de 1947 y sus posteriores repercusiones interrumpieron el proceso de discusión del Proyecto.

La facultad de someter Proyectos de Decretos - Leyes de Emergencia al dictamen del Consejo Nacional de Economía es, de acuerdo con la Constitución, facultad privativa del Presidente de la República, quien asume como tal las responsabilidades consiguientes. Habiendo cesado en el cargo el doctor José María Velasco Ibarra, quien envió al Consejo el Proyecto de Ley de Régimen Monetario, y habiéndose sucedido otros Mandatarios, no podía el Consejo Nacional de Economía presumir que éstos tuvieran el mismo criterio que aquél, respecto de la Ley. Por eso, una vez consolidada la administración de

V. E., el Consejo juzgó necesario consultarlos sobre el particular, ya que había quedado pendiente un Proyecto de innegable importancia, y, a la vez, poner en Vuestro conocimiento las modificaciones que, a juicio del Consejo, era conveniente introducir en él, si acaso V. E. se inclinaba a tramitarlo de nuevo como Proyecto de Decreto - Ley de Emergencia.

Aceptadas en parte por V. E. estas modificaciones, y sugeridas otras al Consejo por Vuestra propia iniciativa, el Proyecto de Ley de Régimen Monetario fue sometido a su dictamen con Oficio N° 12 de 14 de Febrero del presente año.

Consciente de su deber, el Consejo Nacional de Economía no obstante el largo tiempo dedicado anteriormente al estudio del Proyecto, y en atención a que desde el mes de Agosto de 1947 ha habido algunos cambios en cuanto al personal del Consejo, ha vuelto a estudiar y discutir el Proyecto artículo por artículo.

Fruto de estos discusiones es el presente dictamen, que refleja si no la unanimidad, por lo menos el criterio de la mayoría del Consejo.

III.— EMERGENCIA

Estudiado el Proyecto de Ley de Régimen Monetario por los Miembros integrantes del Consejo Nacional de Economía en agosto de 1947, se procedió según consta de las Actas del Consejo, a adoptar la primera resolución relativa al carácter de Emergencia de dicha Ley; y, por mayoría de votos, se pronunció por considerarla como tal. Los miembros que en la actualidad integran el Consejo comparten en su mayoría igual criterio, atendiendo a las siguientes razones:

Una vez que fue expedida la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales, parte del sistema económico aconsejado por la Misión del Fondo Monetario Internacional, hace falta, para completar la reforma, la expedición de la Ley de

Régimen Monetario, que no sólo es complementaria del sistema, sino aún más, la Ley fundamental del sistema mismo.

En efecto, la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales que está vigente desde el 6 de Junio de 1947 es, en lo principal y por la fijación de tres diversos tipos de cambio para las divisas extranjeras, relacionados con la clasificación de las mercaderías que se puede importar, una Ley restrictiva del circulante, que pone en juego medidas anti-inflacionarias encaminadas a conjurar el excesivo aumento de medios de pago, originado en la compra de divisas por el Banco Central, especialmente durante los años de la última guerra mundial.

Esta Ley ha operado en la economía del País conforme estuvo previsto, esto es, reduciendo los medios de pago. Pero su acción que sólo tiene un alcance unilateral en el aspecto monetario, no está al presente contrapesada o contrabalanceada, cual conviene, por la acción de otros medios, que deben atemperar en cuanto fuere aconsejable la rigidez de la sola Legislación restrictiva. Los medios para atenuar la rigidez de las disposiciones de la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales fueron consultados precisamente al proyectar la Ley de Régimen Monetario.

Si ya en la iniciación de las últimas reformas económicas se estimaron como de Emergencia las dos Leyes que entre sí se complementan e integran, no cabe duda de que la Emergencia para dictar la Ley de Régimen Monetario no ha desaparecido, antes bien se ha acentuado, puesto que los efectos ya producidos, —no solamente presuntos—, de la aplicación de la Ley de Cambios, está urgiendo la adopción de las medidas convenientes para atenuarlos, que debidamente sistematizadas, se consultan en el Proyecto de Ley de Régimen Monetario.

Que la aplicación de la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales ha producido la restricción de los medios de pago, es evidente, y para comprobar basta un examen comparativo de las cifras correspondientes al medio circulante en fecha anterior a la reforma y en la actualidad. Es asimismo, evidente que las actividades productoras del País enfrentan un proceso de verdadera crisis; pues la Agricultura y la Industria

están padeciendo los efectos de la restricción del circulante, a tal punto, que es dable suponer que la restricción operada en los medios de pago por la acción de la Ley de Cambios Internacionales, está rebasando los límites prudentes que el desembolvemento del País puede tolerar sin menoscabo de su progreso. Falta, indudablemente, la acción de medidas de contrapeso, que, aplicadas con cautela y prudencia deben impedir el estrangamiento en el proceso creativo de la riqueza; esto equivale a decir que, falta la Ley de Régimen Monetario, parte del sistema ideado por la Misión de Expertos Financieros.

Atenuados los efectos de la restricción de los medios de pago con la adopción de medidas prudentes y bien calculadas con la aplicación de los varios recursos de orden económico que contempla la Ley de Régimen Monetario, recursos que principalmente deben orientarse en el sentido de la producción nacional; consultando, además, los fenómenos estacionales y cíclicos que gobiernan nuestra economía, se producirá naturalmente la tonificación del Comercio y se habrá salvado todo el sistema económico de la grave crisis que día a día se sigue emergente que sin dilaciones es preciso resolver.

La emergencia del actual problema económico ha preocupado ya seriamente la atención del Gobierno, que se ha visto en el caso de dictar algunas medidas que, frente a un sistema incompleto de legislación económica, tenían que ser, como han sido, de tipo aislado y de carácter limitado, carentes de la movilidad y elasticidad necesarias para seguir el ritmo del proceso económico que sólo se alcanza al amparo de una legislación cabal y completa. Esta legislación es la que hace falta al País y es la que está contemplada en la Ley de Régimen Monetario, cuyas disposiciones sistematizan un conjunto de medios anti-deflacionarios y anti-inflacionarios que pueden ser puestos en acción con la celeridad que las circunstancias y los casos requieran.

La Emergencia económica que confronta el País no puede, por otra parte, esperar la reunión del próximo Congreso para obtener de él las medidas que la solucionen. Al presente lle-

vamos un retardo en la expedición de la Ley de Régimen Monetario, que ha debido ponerse en vigencia inmediatamente después de la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales. De haberlo hecho así habría sido distinta la situación del País. La espera de cinco meses más, hasta la reunión del Congreso, agudizaría los problemas económicos, con grave daño de las actividades productivas.

Por lo expuesto, opinamos que reviste una excepcional carácterística de Emergencia en el orden económico nacional la expedición de la Ley de Régimen Monetario, cuyas disposiciones tienen por objeto la debida regulación de los medios monetarios, crediticios y cambiarios para la resolución técnica y adecuada de los problemas que se suscitan en la marcha y el desenvolvimiento del progreso económico. En la actualidad existen problemas de verdadera emergencia que han surgido con motivo de la aplicación de la Ley sobre Cambios Internacionales y la consiguiente restricción de circulante y falta de la Ley complementaria que venga a solucionar tal como lo aconsejó la técnica al idear el sistema.

III.— CONVENIENCIA

Entrando en el análisis del Proyecto de la Ley de Régimen Monetario, ya en cuanto a las conveniencias que ofrece en los aspectos económicos generales —algunos de los cuales quedan indicados en el Capítulo anterior— ya en lo que se refiere al sistema técnico que lo informa, el Consejo Nacional de Economía encuentra que responde a los requerimientos de la vida económica nacional influída por factores diversos que no deben ser tratados aisladamente sino en conjunto, de manera orgánica y más eficaz que la establecida en las disposiciones vigentes; sobre todo respecto al funcionamiento y medios de acción del Banco Central del Ecuador.

Cuando el Consejo Nacional de Economía solicitó el parecer del Banco Central, cuya finalidad, estructura y atribuciones se modifican en el Proyecto, obtuvo su parecer en los si-

guientes términos enteramente favorables a la expedición de la nueva Ley:

«El Consejo Administrativo del Banco —se manifestó al «Consejo Nacional de Economía— en el curso de las sesiones plenarias celebradas en Quito del 7 al 12 de Junio último, conocio el Ante-proyecto sobre la Ley de Régimen Monetario. «Como cuestión previa, el Cuerpo Directivo se pronunció por que, en términos generales, debía aceptarse el Proyecto en conjunto. Consideró que, dada la evolución que ha experimentado el mundo en materia económico - monetaria, era indispensable que el Ecuador abandonase las leyes antiguas «que sobre el particular lo rigen, por no ser ya aplicables, y que se adoptasen otras más técnicas y adecuadas, al momento y «a las circunstancias que confrontamos, que nos pongan en «capacidad de enrumbar al País hacia el fomento de su producción, proporcionándole los medios necesarios para controlar los movimientos cíclicos, inflacionarios o deflacionarios que pueden presentarse en el futuro.

«Para pronunciarse en tal sentido, lo cual fue en forma «unánime, el Consejo estimó que el Proyecto se encontraba inspirado en tres principios fundamentales, siendo el primero «el reconocimiento expreso que se hace en él de que, de hecho, «en la actualidad los Bancos Centrales en el mundo no son «ya meramente Instituciones emisoras o Bancos de Bancos, «o un Agente Fiscal del Gobierno, sino los Organismos centrales de economía nacional, cuyo objetivo principal es contrarrestar y moderar los efectos de los ciclos económicos, sobre todo aquellos de origen externo, que son los más influyentes «en los pueblos de economía dirigida a la exportación.

«El segundo es el relativo a la coordinación de todos los factores que intervienen o influyen en la creación de todos los medios de pago y del ahorro y capitalización nacionales. «En realidad los nuevos principios de técnica monetaria requieren una estrecha coordinación de aquellos factores, y, por lo mismo, es indispensable la extensión de los poderes y medios de acción de la autoridad monetaria central. En el Ecuador existen actualmente diversas Instituciones Oficiales cuyas

«actividades no están coordinadas dentro de la política reguladora que en lo monetario requiere imprimir el Banco Central. Esta falta de coordinación actual dificulta la realización de una política monetaria uniforme, y, por eso, se juzgó oportuno la creación de la Junta Monetaria consultada en el Proyecto, la cual cumpliría la finalidad indispensable de una actuación conveniente en el manejo de la economía nacional.

«En cuanto al tercer punto, el Consejo Administrativo considero, además que el Proyecto de Ley de Régimen Monetario complementaba la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales, pues pone a disposición del Banco Central los elementos eficaces y oportunos para compensar los efectos deflacionarios que se producirán con la esterilización en el activo del Banco de una buena parte de medios de pago actualmente en poder del público; así como, en lo general, dicho Proyecto crea medios de acción con los cuales será posible corregir alteraciones monetarias relacionadas con los períodos cíclicos de producción y exportación del País».

Indicados en este dictamen los principales aspectos de la reforma, el Consejo no cree necesario analizar aquí en detalle, todo el articular del Proyecto; basta compararlo con el de la Ley vigente, para precisar su mayor alcance. Ante todo el Consejo juzga indispensable referirse a dos importantes puntos en torno de los cuales se han teido muchos comentarios: la autonomía del Banco Central según la proyectada Ley, y la participación del Gobierno en la composición de la Junta Monetaria.

Se ha dicho que, según el proyecto que estudiamos, el Banco Central perdería su autonomía garantizada por la Constitución. El Consejo cree, más bien, que en el Proyecto se destaca con mayor relieve la autonomía de dicho Instituto en cuanto es, como la Carta Política declara "de Derecho Privado con finalidad social o pública". Si bien es cierto que para la realización de sus fines de carácter público el Proyecto le dota de mejores medios que garanticen su eficacia, esto no significa sino que dispondría de una mayor influencia en las esteras económicas del país, influencia que, como en la actualidad,

estaría siempre al servicio de los intereses nacionales. Fuera de esta diferencia, favorable como se ve al contenido del Proyecto, en nada sufre menoscabo la autonomía del Banco Central, que seguirá manejándose por sí mismo dentro del marco legal de las nuevas disposiciones.

Se ha dicho también, que el Gobierno va a tener ingobernabilidad en el seno de la Junta Monetaria mediante los votos de sus representantes.

Esto, que ya era inexacto bajo el sistema del Proyecto Original de la Misión Triffin, que integraba la Junta Monetaria con los Ministros de Economía y del Tesoro, es decir, con dos representantes del Gobierno entre nueve Miembros, lo es mucho más según el Proyecto remitido por V. E., ya que sobre el mismo total de Miembros sólo se da participación al Ministro de Economía, lo cual equivale, prácticamente, a conservar en este punto el régimen de la actual Ley Orgánica del Banco Central, dentro del cual el Ejecutivo también tiene un representante en el Consejo de Administración.

Algunos Miembros del Consejo llegaron a opinar que habría sido más conveniente mantener el criterio de la Misión en lo relativo a la participación de los dos Ministros de Estado en la Junta Monetaria, por estimar que la intervención del Ministro del Tesoro era importantísima, dado que tiene a su cargo el manejo del Presupuesto del Estado y que es indispensable coordinar la política fiscal con la política monetaria y económica en general. Sin embargo, el Consejo, una vez que se le ha presentado el Proyecto con sólo la participación del Ministro de Economía en el seno de la Junta, cree preferible no insistir en ese aspecto.

Quiere, por último, el Consejo dejar constancia de que el Proyecto de Ley de Régimen Monetario tiende a realizar de un modo práctico, en lo que al Ecuador se refiere, los Acuerdos de Bretton Woods, en los que se consideró la necesidad de que los países signatarios modernizasen y armonizasen su legislación económica con un sentido de cooperación internacional, como ya lo han hecho otras Repúblicas Americanas al poner en

vigencia leyes económicas que fundamentalmente se basan en las mismas normas trazadas para el Ecuador por la Misión Triffin.

IV.— OBSERVACIONES

El Proyecto de Ley de Régimen Monetario sometido por V. E. al conocimiento del Consejo para los efectos del dictamen constitucional, difiere en algunas disposiciones del Proyecto Original que fue preparado por la Misión de Expertos Financieros, Proyecto éste que, como dejamos dicho en los antecedentes, fue anteriormente conocido por el Consejo.

Algunas de las modificaciones introducidas por V. E. en el Proyecto Original obtuvieron el parecer favorable del Consejo que fue consultado extraoficialmente, parecer que hoy se ratifica; pero hay otras respecto de las cuales el Consejo somete a Vuestro Ilustrado criterio las observaciones consiguientes:

Las principales se refieren a estos dos puntos: fijación de topes y límites de Cartera de los Bancos Privados y control de la emisión de Cédulas y otros títulos de crédito de las instituciones bancarias y financieras.

LIMITES DE EXPANSION.— El Consejo opina que se debe mantener la disposición del Art. 88 del Proyecto Original que dice así:

IV.— LIMITES DE EXPANSION

Determinación y aplicación

«Art. 88.— Cuando sea conveniente para impedir el desarrollo de una tendencia inflacionaria en el crédito bancario, la Junta Monetaria podrá establecer, de manera general y uniforme, "topes de cartera" o "porcentajes máximos de expansión", por medio de los cuales se impondrá un límite

«máximo al monto de las operaciones activas de crédito de los bancos o al crecimiento de las mismas en el curso del tiempo».

«La Junta Monetaria podrá aplicar los "topes de cartera" o los "porcentajes máximos de expansión" ya sea a la totalidad de las operaciones de crédito activas de los Bancos o bien a determinadas categorías de préstamos o inversiones que la propia Junta estableciere».

«En ningún caso podrá la Junta Monetaria establecer topes de cartera por un valor inferior al monto de los préstamos o inversiones efectuados por los Bancos en la fecha en que se les notifique el acuerdo que al respecto se adoptare».

Esta disposición la juzga el Consejo de importancia por el doble papel que estaría llamada a desempeñar: por una parte el señalamiento de topes de Cartera y de porcentaje de expansión operaria como medida anti-inflacionaria, impidiendo, cuando fuere del caso, que se genere moneda escritural originada en servicios bancarios crediticios que se reflejan en las cuentas girables con cheques; y por otra parte, tales señalamientos limitan total o parcialmente el servicio de crédito en relación con los tipos de cartera, con el fin de conducirlo por determinados cauces, según lo exijan las necesidades económicas.

Además, la disposición es complementaria de la que consta en el Art. 85 del Proyecto (87 Original) que fija un límite máximo para los préstamos e inversiones de los Bancos en función del capital y reservas; por lo que es, a nuestro juicio, una disposición necesaria. En efecto, según la esencia del Proyecto de la Misión Triffin, el señalamiento de límites para inversiones y préstamos bancarios de que trata el Art. 85 (87 Original), y otras disposiciones que se refieren a este principio, hace necesario, como recurso adicional e intermedio que la Junta Monetaria pueda, en ciertos casos, reducir el límite de la cartera bancaria, más aún que el señalado en el citado Art. 85, por medio de fijación de topes o de límites de expansión.

Si sólo se tratara de limitar las cifras de cartera en períodos inflacionarios con el fin de evitar el aumento de circulante, podría, quizás, estimarse innecesaria la disposición del Art. 88 del Proyecto Original; en razón de que, para la finalidad que éste persigue se establecen en el mismo Proyecto enviado por V. E. otras medidas; pero la fijación de topes de Cartera y límites de expansión, tiene además la finalidad de encuadrar convenientemente los servicios del Crédito hacia la satisfacción de las necesidades de la actividad económica del País.

Esta medida, que constituye en lo esencial una importante innovación en nuestro sistema bancario, y que dará resultados beneficiosos si se le usa con genuino sentido económico, no puede ser suprimida en la nueva Ley sin debilitar el sistema en cuanto a los medios de que dota la Junta Monetaria, para la eficiencia en sus funciones directoras de la economía, en la esfera de sus atribuciones peculiares.

Por esto el Consejo estima que debe mantenerse la disposición, pues la considera como una de las más interesantes para el control y la regulación del crédito, factor importante de creación de medios de pago.

CONTROL DE EMISIÓN DE TÍTULOS.— Asimismo opina el Consejo que no debe suprimirse el Art. 89 del Proyecto Original que tiene por objeto regular la emisión de bonos, cédulas y otros títulos de crédito, conduciendo en cuanto fuere posible, la inversión del capital privado hacia el fomento de las actividades creadoras de riqueza que lo necesiten. Pero el Consejo no está de acuerdo con el texto original de esta disposición, que parece exigir que, en cada caso, las Instituciones emisoras de esta clase de valores tienen que obtener autorización de la Junta Monetaria. En cambio sugiere que el Artículo diga así:

«Art. La Junta Monetaria podrá expedir las regulaciones e instrucciones de carácter general que considere convenientes, en relación a la emisión de cédulas, bonos y otros títulos de crédito, teniendo en cuenta la situación de la eco-

«nomía nacional y la capacidad de absorción del mercado. Asimismo, podrá fijar temporalmente, los límites máximos respectivo al monto total de tales emisiones».

A parte de las dos observaciones principales que preceden el Consejo somete a Vuestra ilustrada consideración las siguientes, en la confianza de que Os dignaréis acogerlas por la conveniencia que ellas encierran:

- 1) El Art. 51, inciso 2º: En este inciso en vez de: «La Junta Monetaria se dirigirá al Fondo Monetario Internacional para...etc.», debe decirse: «La Junta Monetaria tratará con el Fondo Monetario Internacional sobre las medidas que convenga adoptar... etc.»
 - 2) El Art. 52, en su inciso 2º, en vez de: «de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, etc. . . .» debe decir: «de acuerdo con los procedimientos legales pertinentes...» al igual que el Art. 28.
 - 3) Con esta enmienda se quiere establecer que para la modificación de la paridad internacional de la moneda, hay que atenerse no solamente a las disposiciones de esta Ley y a las de las Convenciones Internacionales, sino también a las otras disposiciones legales que se encuentran fuera de ella y especialmente en la Constitución de la República.
 - 4) Al final del inciso 2º del Art. 60, debe agregarse lo siguiente: «. circunstancia que necesariamente se tendrá en cuenta para fijar la cuantía».
- Este agregado tiene por objeto precisar que la condición de créditos oficiales ha de estar en proporción a la capacidad de pago en relación con el tiempo que mediare entre la fecha de la operación y el término del año fiscal correspondiente.
- En el Art. 61 deben suprimirse al final las palabras: «has-ta por un año de plazo», y debe ponerse en cambio lo siguiente: «por noventa días más . . .».

Esta modificación tiene por objeto armonizar proporcionalmente la extensión de plazo de las operaciones comerciales, agrícolas e industriales de que trata el Art. 59.

- 5) Para la mejor comprensión de la disposición el inc. 3º del Art. 88, donde dice: «cuando se presenten tendencias deflacionarias en la economía del País, la Junta Monetaria devolverá... etc.» deberá decir: «cuando se presenten tendencias deflacionarias en la economía del País, la Junta Monetaria dispondrá que se devuelva ... etc.»
- 6) Como inciso 2º del Art. 103 debe ponerse el siguiente: «... lo dispuesto en este Artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio del dictamen del Consejo Nacional de Economía, de acuerdo con la Ley que lo rige».
- 7) Esta disposición es de simple referencia, con el objeto de que cuando se trate de obtener los empréstitos a que se refieren los Arts. 102 y 103, se tenga presente que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, tiene también que intervenir el Consejo emitiendo su dictamen.
- 8) En el Art. 124, inciso a) debe cambiarse la frase que dice: «... Vocales que podrán o no formar parte del Congreso», con esta otra después de las palabras... en pleno: «de entre sus Miembros... etc.»
- 9) La mayoría del Consejo ha estimado como más conveniente que la representación del Congreso en la Junta Monetaria sea necesariamente de su seno.
- 10) El inciso 1º del Art. 125 debe ser modificado así: «la elección de Vocales Titulares y Suplementos por los Bancos Privados del Litoral y de la Sierra, se hará de conformidad con el Reglamento que expida la Superintendencia de Bancos, con aprobación del Presidente de la República».
- 11) No es procedente la intervención del Ministro de Economía, como lo establece el Artículo del Proyecto porque el Ministro es Miembro de la Junta Monetaria.
- 12) El epígrafe del Art. 144 deberá decir: «Incompatibilidades y Prohibiciones», y al mismo Artículo debe agregarse el siguiente inciso: «El Gerente General no podrá hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a otras personas o entidades, ni practicar operaciones por las cuales pueda resultar deudor de la Institución».
- 13) Es indispensable mantener la disposición ahora vigente en la Ley Orgánica del Banco Central que sitúa al Gerente General en un plano de máxima independencia y fuera de toda posibilidad de obligarse directa o indirectamente con la Institución que administra.
- 14) El Art. 163 debe comenzar así: «El Banco Central del Ecuador publicará en el Registro Oficial y en periódicos de amplia circulación en el País...».
- 15) Se trata de Acuerdos en que se fijen las tasas de descuento e interés según las cuales se regirán también las transacciones civiles y mercantiles. Es, pues, necesario que estos Acuerdos se publiquen en el Registro Oficial, toda vez que tales Acuerdos tendrán vigor de una verdadera Ley para los efectos contractuales.
- 16) Despues del Art. 171, de acuerdo con la opinión de que se debe mantener el Art. 88 del Proyecto Original, sobre

límites de expansión debe ponerse el Art. 176 sugerido por la Misión de Expertos Financieros, que es el siguiente:

CONTRAVENCION A LOS LIMITES

BANCARIOS DE EXPANSION

«Art... Los Bancos que expandieren sus adelantos, anticípos, préstamos y demás operaciones activas de crédito excediendo los límites máximos que fijare la Junta Monetaria de acuerdo con el Art... de esta Ley, incurrirán «en una multa hasta por el importe de las cantidades «locadas en exceso, que será aplicada por el Superintendente de Bancos, previo dictamen de la Junta Monetaria».

El inciso 2º del Art. 185, debe comenzar así: «Los intereses estipulados en exceso serán reducidos por los tribunales al límite máximo que la Junta Monetaria hubiere autorizado conforme a dicha Ley para la operación... etc.»

Los tipos de interés pueden variar según lo previsto por esta Ley de una época a otra y la modificación tiene por objeto aclarar debidamente la disposición para evitar torcidas interpretaciones en las resoluciones judiciales. De no aclararse el precepto legal como queda indicado, podría entenderse que la reducción, en caso de cobro de un interés excesivo, debería hacerse hasta el límite del fijado en la época en que se exige el cumplimiento de la obligación.

15) Por último, la segunda disposición transitoria, con el fin de establecer la debida coordinación con el texto de la Ley, en la parte pertinente, debe redactarse como a continuación se indica:

LIQUIDACION DE ACCIONES DE LA SERIE «B»

«SEGUNDA TRANSITORIA: Los poseedores de las acciones de la Serie «B» del Banco Central del Ecuador a que se refiere el Art. 7º de la Ley Orgánica del Banco Central, codificada por Decreto N° 578 de 9 de Agosto de 1944, que desaparecen según lo establecido en el Art. 109 de esta Ley, «recibirán en pago una suma equivalente al valor real de tales acciones, calculado por la división de la cifra a que alcance el haber neto del Banco, menos el monto de todos los fondos especiales de reserva o previsión, entre el número total que se encuentren en circulación a la fecha de la vigencia de esta Ley».

V.— CONCLUSION

Convencido como está el Consejo Nacional de Economía de que el Proyecto de Ley de Régimen Monetario sometido a su estudio es conveniente para el País y responde a conceptos de verdadera Emergencia, como antes se manifiesta, su dictamen es favorable para su expedición, con sólo la salvedad que se anota en el Capítulo IV al tratarse de los Artículos 88 y 89 del Proyecto Original de la Misión Tríffin que han sido suprimidos en el enviado por V. E., y que el Consejo reputa indispensables para no nulificar el mecanismo de control y orientación del crédito bancario.

La nueva Ley, no será una panacea para los males económicos del País, cuya principal solución radica en el acentamiento de la producción, pero sí proporcionará, debidamente aplicada, un ambiente favorable para el desarrollo de la misma, lo cual, ya es mucho.

Será, pues, de la mayor importancia, que la Junta Monetaria, Órgano superior del nuevo mecanismo, se constituya con elementos capaces y experimentados, que no sólo aprecien teóricamente su engranaje total, sino que puedan hacerlo marcar con la firmeza y al ritmo necesarios para el ordenado desarrollo de la economía nacional.

Con esta oportunidad, sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

(f.) **Dr. Fidel A. López Arreeta,**

PRESIDENTE

Nº 10

**Decreto Ley de Emergencia Nº 10, de 27 de Abril de 1957,
publicado en el Registro Oficial Nº 197 de 27 de Abril de 1957**

CAMILO PONCE ENRIQUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que las Disposiciones Transitorias Décima y Undécima de la Ley de Régimen Monetario, terminaron su vigencia cuando concluyó también la vigencia de la Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales expedida el 5 de Junio de 1947;

Que, no obstante que la Ley de Régimen Monetario tiene disposiciones legales que facultan la existencia del mercado libre de cambios y la intervención de los bancos comerciales en ese mercado, no pueden aún aplicarse las disposiciones contenidas en el Art. 36 de dicha Ley;

Que es necesario estimular el mantenimiento de cuentas en divisas extranjeras en los Bancos del País y facilitar las transferencias internacionales a los residentes en el Ecuador;

Que es necesario garantizar y crear un clima adecuado para conseguir el retorno de capitales ecuatorianos que han salido al exterior;

Que es necesario ampliar el concepto contenido en el Art. 2º del Decreto Ley de Emergencia № 29 de 31 de Diciembre de 1953, publicado en el Registro Oficial № 413 de 13 de Enero de 1954, con el objeto de que el Banco Central pueda ejercer la facultad que tal disposición le confiere, en forma ágil y beneficiosa;

Que la Junta Monetaria ha emitido el correspondiente informe favorable en relación con lo dispuesto en el Art. 19º de la Ley de Régimen Monetario; y,

Que el Consejo Nacional de Economía, de conformidad con lo previsto en el Art. 80 de la Constitución Política de la República, ha emitido también su dictamen para la expedición del presente Decreto Ley de Emergencia;

Decreto:

(1) Art. 1º.— El literal a) del Art. 8º de la Ley de Régimen Monetario dirá:

"a) Los pagos que, como resultado de transacciones internacionales o inversiones de capital provenientes del exterior deben efectuarse desde el Ecuador al extranjero y desde el extranjero al Ecuador".

(24) Art. 2º.— En reemplazo de las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Undécima que dejaron de surtir efecto, póngase las siguientes:

"Disposición Transitoria Décima.— La compra-venta de divisas extranjeras, en el mercado libre de cambios se sujetará a las estipulaciones de las partes en el respectivo contrato, mientras se encuentren vigentes legislaciones de Emergencia sobre Cambios Internacionales".

"Los Bancos Comerciales podrán negociar, en el mercado libre de cambios, a los tipos de ese mercado, actuando por cuenta propia, por cuenta del Banco Central del Ecuador, o por cuenta de sus clientes, de acuerdo con las regulaciones que al respecto emitiere la Junta Monetaria".

"El monto de divisas extranjeras propias que mantenga un Banco comercial, no podrá exceder de los límites máximos que fijare la Junta Monetaria, y, en ningún caso, del 25% del capital pagado y reservas del mismo Banco".

"Disposición Transitoria Undécima.— Las disposiciones de los artículos 32, 33, 34 y 38 de esta Ley entrarán en vigencia una vez que termine la vigencia de las disposiciones legales que autorizan el funcionamiento del actual mercado libre de cambios. Mientras tanto, las transacciones de cambio, en el mercado libre, estarán regidas por las Leyes, Reglamentos y Regulaciones pertinentes".

Art. 3º.— Derógame el Art. 8º de la Ley sobre Cambios Internacionales Codificada.

Art. 4º.— Reformase el Decreto Ley de Emergencia № 1 de 21 de Diciembre de 1955, promulgado en el Registro Oficial № 92 de 22 de Diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

Sustitúyase el Art. 5º por el siguiente:

"Art. Despues del inciso final del literal y) del Art. 32 de la Ley de Timbres que trata de exenciones, añádese el siguiente inciso: " Los giros o libramientos que se hagan para cubrir órdenes de pago a cargo de cuentas bancarias en monedas extranjeras, mantenidas dentro del país, e igualmente los giros o libramientos que se hagan para pagar o cumplir órdenes, cartas ordenes, o transferencias del exterior, en favor de residentes en el País".

Art. 5º.— En el Art. 2º del Decreto Ley de Emergencia № 29 de 31 de Diciembre de 1953, publicado en el Registro Oficial № 413 de 13 de Enero de 1954, cámbiese la frase que dice: "Bones y certificados de depósito emitidos en monedas extranjeras por entidades de comprobada solvencia financiera", por la siguiente: "bonos, certificados de depósito y papeles de inversión de primera clase emitidos en moneda extranjera por entidades de comprobada solvencia financiera del exterior".

Art. 6º.— El presente Decreto Ley de Emergencia entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución los señores Ministros de Economía y del Tesoro.

Dicho, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de Abril de 1957.

f.) C. Ponce Enríquez

El Ministro de Economía, (f.) J. Federico Intríago A.

El Ministro del Tesoro, f.) Fausto Córdova Chiriboga.

**Decreto Ejecutivo № 1864-c, de 30 de Noviembre de 1950,
publicado en el Registro Oficial № 678 de 1º de Diciembre de 1950**

Nº 1864-c

GALO PLAZA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el actual tipo nominal de s/. 13,50 por dólar es insuficiente para mantener y desarrollar la producción exportable;

Que el país ha vivido realmente un tipo efectivo de cambio de s/. 15,00 por dólar, en virtud de los subsidios decretados a las exportaciones;

De acuerdo con el dictamen favorable de la Junta Monetaria y del Consejo Nacional de Economía; y,

En uso de la facultad concedida por el Art. 80 de la Constitución Política,

Decreta:

(2) Art. 1º.— El Art. 27 de la Ley de Régimen Monetario, dirá:

"El sucre tiene la paridad de Quinientos noventa y dos mil cuatrocientas cuarenta y siete décimas milésimas de gramo de oro fino (0.0592447 grs.)".

Art. 2º.— En consecuencia, el tipo oficial de compra será de s/. 15,00 por unidad para el dólar de los Estados Unidos de América, y sus equivalentes para las otras divisas extranjeras, y el tipo de venta será el mismo más quince centavos de sucre por cada dólar, en concepto de comisión bancaria.

Art. 3º.— Los señores Ministros de Economía y del Tesoro, encarguense de la ejecución del presente Decreto.
Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de Noviembre de 1950.

f.) Galo Plaza

El Ministro de Economía, f.) Gustavo Pólit Ortiz.
El Ministro del Tesoro, f.) José Araujo L.

**Decreto Ley de Emergencia № 22, de 27 de Junio de 1956 publicado
en el Registro Oficial № 1166 de 6 de Julio de 1956**

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es de conveniencia nacional el aumento de la cuota de participación del Ecuador en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, mediante la respectiva suscripción de acciones de dicho Banco;

Que el Ecuador es uno de los países que más ha auspiciado la creación de la Corporación Financiera Internacional y el primero que ratificó los Acuerdos Internacionales relativos a su creación;

Que por lo mismo, es útil y conveniente que el Ecuador adquiera el carácter de miembro de la referida Organización, suscribiendo las acciones correspondientes a su cuota de participación;

Que las acciones de las antedichas entidades de crédito internacional constituyen valores de primera clase para la inversión y, por lo tanto, no hay inconveniente en que el Banco Central del Ecuador pueda suscribir tales acciones y mantenerlas como parte de su Activo;

Previo informe del Consejo Nacional de Economía dado en oficio N° 34-P., de 22 de junio de este año y en uso de la facultad que le concede el Art. 80 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Nº 29

(3) Art. 1º.— El Banco Central del Ecuador queda autorizado para suscribir y mantener en su Activo, acciones de primera clase, emitidas por organismos internacionales de crédito como el Banco International de Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional y otros similares.

Art. 2º.— El valor de las acciones que suscribiera el Banco Central del Ecuador en tales organismos, en oro o en divisas, podrá ser mantenido por el propio Banco Central del Ecuador como parte de sus activos internacionales de oro y divisas y computado dentro de las reservas internacionales de dicho Banco.

Art. 3º.— El Gobierno del Ecuador podrá, en cualquier tiempo, adquirir del Banco Central del Ecuador todo o parte de dichas acciones, redimiéndolas a su valor nominal. En caso de que la redención se efectuare en moneda nacional, el tipo de cambio será el de la paridad oficial declarada por el Ecuador en el Fondo Monetario International, al momento de la redención.

Art. 4º.— Quedan los Ministros de Economía y del Tesoro encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de Junio de 1956.

f.) José María Velasco Ibarra.

Considerando:
En uso de la atribución establecida en el Art. 80 de la Constitución Política de la República; y,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,
JOSE MARIA VELASCO IBARRA,

Que es conveniente para los intereses del país que el Banco Central intervenga en la constitución de empresas o sociedades que tengan por finalidad el desarrollo de las riquezas básicas de la Nación;

Que, así mismo, es conveniente para los intereses nacionales que el Banco Central del Ecuador pueda efectuar inversiones con parte de las reservas monetarias internacionales, cuando éstas demuestren una tendencia considerablemente ascendente; y,

Que el H. Consejo Nacional de Economía ha emitido el informe correspondiente en orden a la aprobación de la presente Ley, como consta del oficio N° 56-P., de 23 de Diciembre de 1953;

Decreto:

El Ministro de Economía, f.) J. Federico Intriago A.

El Ministro del Tesoro, f.) Ldo. Gabriel Terán Varea.

Decreto Ley de Emergencia N° 29 de 31 de Diciembre de 1953, publicado en el Registro Oficial N° 413 de 13 de Enero de 1954

objeto la instalación y mantenimiento de almacenes generales de depósito, instalaciones para la conservación de alimentos u otras edificaciones que el Banco necesite para el mejor cumplimiento de sus específicas funciones.

Art. 2º— Cuando la reserva monetaria internacional haya tenido un aumento considerable, y con vista de las perspectivas de la Balanza de Pagos del país en el futuro inmediato, el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con sus disponibilidades en divisas extranjeras, podrá adquirir hasta el 10% del monto de dicha reserva en acciones, bonos y certificados de depósitos emitidos en monedas extranjeras por entidades de comprobada solvencia financiera, (*) o garantizados por éstas o emitidas a través de ellos, siempre que esos papales tengan buena demanda en los principales mercados mundiales y reunan condiciones de liquidez o colocación inmediata.

Las acciones, bonos o certificados así adquiridos por el Banco Central del Ecuador, serán computados en la Reserva Monetaria Internacional por el equivalente de su valor en libras.

Art. 3º— Para efectuar las intervenciones e inversiones mencionadas en los artículos precedentes, el Banco Central del Ecuador necesitará autorización previa de la Junta Monetaria, la cual tomará la decisión con el voto de por lo menos siete de sus vocales.

Art. 4º— De la ejecución del presente Decreto encárguese los señores Ministros de Economía y del Tesoro.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Diciembre de 1953.

f.) J. M. Velasco Ibarra.

f.) El Ministro de Economía, f.) Lcdo. Jaime Nebot Velasco.

f.) El Ministro del Tesoro, f.) Wilson Vela H.

Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1958, publicado en el Registro Oficial N° 695 de 19 de Diciembre de 1958

Considerando:

Que es conveniente facilitar las operaciones de redescuento de los Bancos Comerciales en el Banco Central del Ecuador;

Decreto:

(6) Art. 1º— Al inciso último del literal a) del Art. 59 de la Ley de Régimen Monetario, agréguese lo siguiente: "Sin embargo, en las operaciones de redescuento que el Banco Central haga a los Bancos Comerciales no será requisito indispensable que los documentos redescuentados tengan la garantía colateral prevista a que se refiere esta disposición".

Art. 2º— Al final del literal b) del mismo Art. 59 de la Ley de Régimen Monetario, añádese lo siguiente: "Sin embargo, en las operaciones de redescuento que el Banco Central haga a los Bancos Comerciales de conformidad con este literal, no será tampoco requisito indispensable que los documentos redescuentados tengan la garantía colateral prevista antes mencionada.

La Junta Monetaria podrá dictar las regulaciones de carácter general que creyere del caso, sobre las operaciones de redescuento sin la garantía colateral prevista a que se refieren los literales a y b) del presente artículo.

Art. 3º— El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

(*) El Art. 59 del Decreto Ley de Emergencia N° 10, de 27 de abril de 1957, publicado en el Registro Oficial N° 197 de 27 de abril de 1957, (Pág. N° 129) dice: "En el Art. 2º del Decreto Ley de Emergencia N° 29 de 31 de diciembre de 1953, publicado en el Registro Oficial N° 413 de 13 de enero de 1954, cámbiese la frase que dice: "Bonos y certificados de depósito emitidos en monedas extranjeras por entidades de comprobada solvencia financiera", por la siguiente: "Bonos, certificados de depósito y papeles de inversión de primera clase emitidos en moneda extranjera por entidades de comprobada solvencia financiera en el exterior".

Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.

(8) Decreto Ley de Emergencia N° 08, de 29 de marzo de 1956, publicado en el Registro Oficial N° 1088, de 3 de abril de 1956, reformatorio del Decreto Ley de Emergencia N° 34, sancionado el 4 de Julio de 1955, promulgado en el Registro Oficial N° 869, de 14 de Julio de 1955, mismo mes y año, por el que se creó la Comisión Nacional de Valores.

"Art. 8º.— Sustitúyase los dos incisos del Art. 28 (del Decreto Ley de Emergencia N° 34), por los siguientes:

"La Comisión Nacional de Valores es una entidad financiera con aptitud para operar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley de Régimen Monetario. Los préstamos que obtuviere podrá garantizárselos con cualesquiera de los títulos a que se refiere el citado artículo y además con las cédulas o bonos que hubieren sido emitidos con la finalidad de incrementar el desarrollo agrícola o industrial del país.

Para que el Banco Central pueda otorgar préstamos con las garantías referidas en la parte final del inciso precedente, será necesaria la autorización de la Junta Monetaria, basada en resoluciones tomadas por mayoría de lo menos siete de sus Vocales".

△

Decreto Ley de Emergencia N° 04 de 9 de marzo de 1959, publicado en el Registro Oficial N° 763, de 11 de marzo de 1959.

(10) "Art. 45.— Los Bancos Provinciales, las sucursales y las Agencias estarán obligados a depositar en el Banco Central del Ecuador el encajé bancario. Se establecerá un porcentaje especial mínimo de encajé, previo convenio entre la Junta Monetaria y el Directorio del Banco Nacional de Fomento y en relación con las condiciones y modalidades del Sistema.

El Banco Nacional de Fomento irá transfiriendo anualmente, en forma paulatina, el monto del encajé bancario que conserve a la fecha de la vigencia de la presente Ley, transferencia que se realizará en las cantidades que se establezcan de acuerdo entre la Junta Monetaria y el Directorio del Banco Nacional de Fomento".

Decreto Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Julio de 1955, publicado en el Registro Oficial N° 869 de 14 de Julio de 1955.

(11) "Art. 38.— En los casos en que el encaje bancario mínimo fijado por la Junta Monetaria excediere del 25% del monto de los depósitos a la vista o excediere del 20% del monto de los depósitos a plazo, la Junta Monetaria podrá facultar a los bancos si éstos lo soliciten, para que una parte de la totalidad de la diferencia entre los antedichos porcentajes y los fijados por la Junta como encaje mínimo, pueda ser invertido en la adquisición de títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores, recomponibles a la par, títulos que serán depositados en el Banco Central del Ecuador".

Decreto Ley de Emergencia N° 34 de 4 de Julio de 1955, publicado en el Registro Oficial N° 869, del 14 de Julio de 1955.

(12) "Art. 37.— La Junta Monetaria fijará los tipos máximos de intereses a que se podrán emitir los títulos de crédito de amortización gradual.

Asimismo, la Junta Monetaria fijará los tipos máximos de intereses de los títulos de crédito de amortización gradual que la Comisión Nacional de Valores puede negociar con el compromiso de recomprártos a la par".

△

Decreto Ley de Emergencia N° 34, de 4 de Julio de 1955, publicado en el Registro Oficial N° 869 de 14 de Julio de 1955.

(13, 14, 15, 16) "Art. 67.— Deróganse los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Régimen Monetario; los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Cambios Internacionales Codificada y el Decreto Ley de Emergencia N° 09 de 19 de Mayo de 1953; y reformánsese todas las leyes y disposiciones que se opusieren al presente Decreto".

Decreto Ley de Emergencia № 08, de 20 de Marzo de 1956, publicado en el Registro Oficial № 1088, de 3 de Abril de 1956.

"Art. 18.— Derógame el Art. 68 (del Decreto Ley de Emergencia № 34, sancionado el 4 de Julio de 1955, promulgado en el Registro Oficial № 869, de 14 del mismo mes y año, por el que se creó la Comisión Nacional de Valores) y en su lugar inclúyense los siguientes:

(20)

"Art..... Los resultados económicos obtenidos, hasta la fecha en que el presente Decreto Ley entre en vigencia, en las transacciones efectuadas por el Banco Central del Ecuador en las operaciones de cambio en el mercado libre, y las utilidades y pérdidas que se obtuviere en el futuro en las antedichas operaciones de cambio, se acreditarán o debituarán, según el caso, a la Cuenta Diferida de Estabilización de que trata el Art. 121 de la Ley de Régimen Monetario.

(17, 18) "Art..... Los literales b) y c) del Art. 119 de la Ley de Régimen Monetario, sustitúyanse por el siguiente literal: "b) El saldo restante aplicará la Junta Monetaria al Fondo de Reserva General o a la Cuenta Diferida de Estabilización o a las dos, en las cantidades que estimare conveniente".

(21) EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Resolución dictada por la Superintendencia de Bancos el 12 de Abril de 1948 y publicada en el Registro Oficial № 177 de 19 de Abril de 1948.

En uso de sus atribuciones legales, previa aprobación del Sr. Presidente de la República, y,

Considerando:

Que la Ley de Régimen Monetario, en sus artículos 127 y 128, determina que la elección de Vocales de la Junta Monetaria, correspondientes a los Bancos y a las Cámaras, se ha de hacer de acuerdo con el Reglamento que ha de expedir este despacho, previa aprobación del señor Presidente de la República, y,

Que la disposición transitoria primera de la misma Ley señala el plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de ella (13 de marzo de 1948), para que quede instalada la Junta Monetaria en la forma que determina el Art. 126 de la propia Ley;

(19) "Art. 31.— Son también bienes de la Comisión Nacional de Valores:

c) Las utilidades netas del Banco Central del Ecuador que de acuerdo con la Ley de Régimen Monetario se destinan a incrementar el Fondo de Regulación de Valores"

Resuelve:

Reglamentar en la siguiente forma la elección de los Vocales de la Junta Monetaria en representación de los Bancos y de las Cámaras:

Art. 19.— Los gerentes o representantes de los Bancos domiciliados en la Costa y en la Sierra respectivamente, se reunirán en el día y hora señalados por el Superintendente de Bancos, en el Local de su Oficina, con el objeto de proceder a la designación, por mayoría de votos, de los Vocales, principales y suplentes a que los Bancos tienen derecho en la Junta Monetaria.

Art. 20.— La citación oficial para este nombramiento, deberá hacerse por sendos oficios dirigidos por la Superintendencia a los Bancos, domiciliados en la Costa y en la Sierra, respectivamente.

Al mismo tiempo, se publicará, en tres días diversos, en periódicos, respectivamente de la Costa y de la Sierra, la convocatoria oficial, indicando día, hora y ubicación de las Oficinas de la Superintendencia.

Art. 3º.— La reunión de los Bancos domiciliados en la Sierra será presidida por el Superintendente o su Delegado; y, la de los Bancos de la Costa, por el Superintendente, o por el Intendente o su Delegado.

En la reunión de Quito actuará el Secretario General del Departamento, y, en la de Guayaquil, el Secretario de esta Oficina.

Art. 4º.— Los votos serán escritos en papeletas especiales, que proporcionará la Superintendencia, y deberán ser suscritos por el respectivo Gerente o representante, y autenticado por el Secretario respectivo.

Cada Banco privado tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones en el Banco Central.

Art. 5º.— De la elección se dejará constancia en una acta legalizada, la misma que, juntamente con las credenciales respectivas, ha de servir al Superintendente para la calificación de Ley.

Art. 6º.— Los representantes o personeros de las Cámaras de Agricultura, Industrias y Comercio, se reunirán, respectivamente, los de la Costa en Guayaquil, y los de la Sierra en Quito, en el día y hora señaladas por el Superintendente y en el local de las propias oficinas de la Superintendencia.

Esta reunión ha de verificarse en día diverso del que se señale para la de los Bancos.

Art. 7º.— La citación oficial para este nombramiento deberá hacerse por la prensa: en uno de los periódicos de Guayaquil, para las Cámaras de Agricultura, Industrias y Comercio de la Costa, y en uno de los periódicos de Quito, para las Cámaras de Agricultura, Industrias y Comercio de la Sierra.

Art. 8º.— La convocatoria por la prensa deberá publicarse en tres diversos días y con la suficiente anticipación, a fin de que puedan concurrir a la reunión de nombramiento todas las Cámaras del País.

Art. 9º.— Cualquiera que sea el número de los concurrentes, cada sector de cámara tendrá derecho a un voto; de manera que para que haya mayoría, se necesitará dos votos por lo menos. Si ninguno de los candidatos obtuviere siquiera dos votos, la elección se hará por sorteo de entre los tres candidatos que no hubieren obtenido sino un voto cada uno.

De igual manera se procederá en caso de que faltare uno de los sectores de cámara indicado, y los sectores presentes no llegaran a un acuerdo para el nombramiento.

Art. 10.— Para ser elegido Vocal de la Junta Monetaria en representación de las Cámaras, se requiere, indispensablemente, a más de las condiciones generales de Ley, hallarse comprendido en una de las circunstancias determinadas en el inciso tercero del Art. 128 de la Ley de Régimen Monetario.

Art. 11.— En todo lo demás, la elección de Vocales por las Cámaras se sujetará a lo dicho respecto de los Vocales de los Bancos.

Art. 12.— La elección, tanto de Vocales por los Bancos, como por las Cámaras, ha de verificarse el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes a la elección.

Art. 13.— Los delegados o representantes para la elección, justificarán documentalmente la representación con que comparezcan. A falta de credenciales suficientes, se considerará como que no hubieren concurrido.

Art. 14.— Todo caso de duda será resuelto por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con sus facultades generales.

Comuníquese.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a 12 de Abril de 1948.

Dr. Rafael Antonio Terán Vaca,
Superintendente de Bancos.

Decreto:

Decreto Ley de Emergencia N° 33, de 4 de Julio de 1955, publicado en el Registro Oficial N° 863 de 8 de Julio de 1955.

(22) N° 33

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que los fondos de reserva que corresponden a los trabajadores que no son afiliados a la Caja del Seguro deben mantenerse en poder del patrono durante el tiempo de duración del contrato de trabajo, según se desprende de lo dispuesto por el Art. 130 del Código de la materia;

Que los fondos de reserva así mantenidos y acumulados, no proporcionan ningún beneficio a los trabajadores a que ellos pertenecen;

Que existen numerosas instituciones bancarias, industriales y comerciales, que ya por disposiciones de sus Estatutos, ya por exigencias contables, o ya por medidas de previsión, reservan mensual o anualmente las sumas de dinero necesarias para atender, cuando llegue el caso, el pago de los anteriores fondos;

Que algunas de las mencionadas instituciones, sin alterar ni contravenir a ninguna de las disposiciones del Capítulo XI del Título I del Código del Trabajo, han otorgado a sus trabajadores préstamos hipotecarios de finalidad social con cargo al monto o acumulación de dinero destinado al pago de los fondos de reserva;

En uso de la atribución constante en el Art. 80 de la Constitución Política, y visto el dictamen del Consejo Nacional de Economía, emitido en oficio N° 24P., de 9 de junio del año en curso;

Art. 1º.— A petición de la mayoría de los trabajadores de una empresa o institución, los patronos que no tuvieran la obligación legal de depositar mensual o anualmente cantidades de dinero en la Caja del Seguro, en concepto de fondo de reserva, estarán facultados para conceder, con cargo a las sumas acumuladas para atender el pago de este fondo y a la de cualquier fondo adicional destinado a beneficios sociales, préstamos hipotecarios a favor de sus trabajadores, funcionarios, empleados y obreros, que por Ley o por costumbre tengan derecho a fondo de reserva.

Los entidades patronales que accogiéndose al espíritu y finalidades de las disposiciones del Capítulo XI, Título I del Código de Trabajo, han otorgado ya a sus funcionarios y trabajadores, préstamos hipotecarios con finalidad social, y con cargo a las sumas expresadas en el inciso precedente, deberán sujetarse a los términos de este Decreto si resolvieren continuar efectuando tales inversiones en el futuro.

Art. 2º.— Los préstamos hipotecarios de que habla en el Art. anterior, no podrán ser concedidos sino para uno de los siguientes fines:

- Adquisición o construcción de casa de habitación para el trabajador que no la tuviere;
- Adquisición de finca agrícola para el trabajador que no la tuviere;

c) Reparación, ampliación o mejora de la casa de habitación del trabajador, de la de su mujer o de la de sus ascendientes o descendientes; y

d) Cancelación de gravámenes hipotecarios constituidos con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto, y que afecten la casa de habitación del trabajador, o la de su cónyuge, o la de sus ascendientes o descendientes.

Art. 3º.— Los intereses que se estipulen no podrán ser mayores del 6% anual, intereses que se invertirán en beneficio exclusivo de los mismos trabajadores de la empresa.

Art. 4º.— Todo trabajador que obtuviere préstamo hipotecario, estuvo obligado a contratar el Seguro de Desgravamen Hipotecario en la Caja de Pensiones dentro de las condiciones, límites y tarifas que señalan los Estatutos y Reglamentos respectivos, o en las condiciones que fijare el Instituto Nacional de Previsión.

La falta de pago de tres dividendos dará lugar para que el Departamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario declare caducado el Seguro y terminado el contrato.

Art. 5º.— Si como consecuencia del examen médico, el Departamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario no aceptare asumir el riesgo de un deudor hipotecario, la empresa o institución podrá otorgarle un préstamo de amortización gradual.

Art. 6º.— Los trabajadores de empresas o instituciones a que se refiere este Decreto, y que antes de la vigencia de esta Ley, hubieren obtenido préstamos hipotecarios con cargo a sus fondos de reserva, quedan facultados para contratar el Seguro de Desgravamen Hipotecario, en las condiciones que se señalan en este Decreto y en las que fijan los Estatutos y Reglamentos de la Caja de Pensiones o señale el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7º.— A la muerte del deudor hipotecario debidamente comprobada, o al vencimiento del plazo del contrato, el Departamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario entregará a la Institución o empresa acreedora el monto de la deuda asegurada, con lo que quedarán cancelados el contrato y la deuda hipotecaria, debiendo entonces la institución o empresa respectiva levantar el gravamen.

Art. 8º.— La inversión temporal en préstamos hipotecarios de los fondos de reserva acumulados que se faculta en este Decreto, no modificará ni alterará en forma alguna el derecho establecido en el Art. 130 del Código del Trabajo. Las entidades patronales cuidarán de mantener las reservas monetarias que sean necesarias para atender el pago del fondo de reserva de los trabajadores que dejen de estar a su servicio.

Art. 9º.— El fondo de reserva de los trabajadores será compensable, en la cuantía que fija el Reglamento respectivo, con los préstamos que se concedieren o se hayan concedido en las condiciones antes expresadas.

Art. 10.—Los préstamos hipotecarios de que trata el presente Decreto, se sujetarán además, al Reglamento que expedirá el Ejecutivo previo dictamen del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 11.— Este Decreto regirá, en toda la República, desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encargase al Sr. Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de Julio de 1955.

f.) José María Velasco Ibarra.

El Ministro de Previsión Social, f.) José Icaza Roldós

Decreto Ejecutivo N° 454, de 10 de Diciembre de 1948, publicado en el Registro Oficial N° 104, de 7 de Enero de 1949.

(23) N° 454

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,
GALO PLAZA,

Considerando:

Que la Ley de Régimen Monetario, expedida el 12 de marzo último, determina en la Cláusula Sexta de sus Disposiciones Transitorias, que el Gobierno del Ecuador, por medio del Ministerio del Tesoro, suscribirá y entregará al Banco Central del Ecuador, un BONO denominado "Bono de Garantía de Moneda Metálica", para compensar las emisiones de monedas metálicas efectuadas por el Estado con anterioridad a la vigencia de dicha Ley;

Que el Banco Central del Ecuador, con oficio N° 14348, de 30 de Noviembre del año en curso, dirigido al Director del Tesoro, acompaña un detalle de las emisiones de monedas metálicas efectuadas desde 1928 hasta la fecha, en el que constan las denominaciones y valores de las distintas monedas emitidas; y,

Que, conforme con ese detalle, corresponde al Gobierno del Ecuador emitir el Bono referido, por la suma de setenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa sures (s/. 73.947.690,00),

Decreto:

Art. 1º.— El Ministro del Tesoro emitirá y suscribirá un Bono con la denominación de "BONO DE GARANTÍA DE MONEDA METÁLICA", y lo entregará al Banco Central del Ecuador.

Art. 2º.—En el referido Bono se hará constar el valor total de setenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa sures (s/. 73.947.690,00), a que asciende la suma de monedas metálicas emitidas y acuñadas por el Estado, según el siguiente detalle:

MONEDAS DE PLATA

Emisión de 1928	s/. 4.500.000,00
Emisión de 1930	677.530,00
Emisión de 1934	2.000.000,00
Emisión de 1943	<u>20.000.000,00</u>

s/. 27.177.530,00

MONEDAS DE NIQUEL

Emisión de 1937-1938	s/. 12.000.000,00
Emisión de 1946	<u>30.000.000,00</u>
	<u>s/. 42.000.000,00</u>

MONEDAS CUPRO-ZINC ACUÑADO

Emisión de 1942-1944	s/. 4.750.000,00
	<u>s/. 4.750.000,00</u>

MONEDAS DE COBRE ACUÑADO

Emisión de 1928	s/. 20.160,00
	<u>s/. 20.160,00</u>

Total de Monedas Metálicas Acuñadas	s/. 73.947.690,00
-------------------------------------------	-------------------

Art. 3º.— El Bono lo recibirá el Banco Central del Ecuador y le servirá de compensación al cargo que hará en su Pasivo por aquellas emisiones efectuadas. Este bono no devengará interés alguno, y se liquidará en la forma que dispone la Ley solamente en el caso de liquidación del Banco Central del Ecuador.

Art. 4º.— El Contralor General de la Nación ordenará la estabilización del Bono en la Cuenta del Estado.

Art. 5º.— El Bono será firmado de su puño y letra por el Ministro del Tesoro, el Director del Tesoro y el Contralor General de la Nación.

Art. 6º.— El presente Decreto, una vez promulgado en el Registro Oficial, se insertará al reverso del Bono, juntamente con el texto de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley de Régimen Monetario.

Art. 7º.— Encárguese de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de Diciembre de 1948.

f) Galo Plaza.

El Ministro del Tesoro, f). C. Martínez Quiroga



21333

I N D I C E**TÍTULO I****POLÍTICA MONETARIA NACIONAL****CONTENIDO**

	Art.	Pág.
Administración del Régimen Monetario	1	6
Objeto General de la Política Monetaria	2	6
Objeto en el Orden Interno	3	6
Objeto en el Orden Internacional	4	7
Actuaciones del Banco Central	5	7

TÍTULO II**REGIMEN MONETARIO INTERNO****Capítulo Iº****CONCEPTO DE LA UNIDAD MONETARIA**

Definición	6	8
Uso Obligatorio de la Moneda Nacional	7	8
Excepciones	8	8

Capítulo II**EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO****Sección I. Especies Monetarias**

CONTENIDO	Art.	Pág.
Definición	9	10
Emisión de Especies Monetarias	10	10
Curso Legal	11	10
Características	12	10
Acuñación e Impresión	13	11
Cambio	14	11
Especies Deterioradas	15	11
Especies Antiguas	16	12
Utilidades por Reducciones de Emisión	17	13

Sección II.— Depósitos Monetarios

Definición	18	13
Autorización para Constituirlos	19	13
Carácter Legal	20	13

Capítulo IV**ESTABILIZACIÓN MONETARIA INTERNA**

CONTENIDO	Art.	Pág.
Normas	24	14
Control del Medio Circulante	25	14
Informe en caso de Movimientos Anormales del Circuito	26	14

REGIMEN MONETARIO EXTERNO**Capítulo I****PARIDAD INTERNACIONAL**

Paridad de la Moneda Nacional	27	15
Modificación	28	16
Paridad de las Monedas Extranjeras	29	16
Utilidades y Pérdidas de Reevaluación	30	17

Capítulo III**DISTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE PAGO**

Medio Circulante	21	13
Fondos Oficiales	22	14
Encajes Bancarios	23	14

CONVERTIBILIDAD EXTERNA DE LA MONEDA

Régimen de Cambios	31	18
Concentración de la Negociación de Divisas	32	18
Tipos de Cambio	33	19

C O N T E N I D O

	Art.	Pág.
Negociación de Divisas Convertibles	34	19
Negociación de Divisas Inconvertibles	35	20
Operaciones Cambiarías de los Bancos	36	20
Utilidades y Pérdidas Cambiarías	37	22
Movimiento de Capital	38	23
Negociación de Oro	39	23

Capítulo III

ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES

Operaciones con Bancos Extranjeros	40	23
Operaciones con Instituciones Internacionales	41	24
Operaciones de Correspondencia	42	24
Activos Internacionales	43	24
Pasivos Internacionales	44	24
Reserva Monetaria Internacional	45	25

Capítulo IV

ESTABILIZACION MONETARIA EXTERNA

Normas	46	25
Convertibilidad de la Reserva Monetaria	47	25
Porcentajes de Reserva	48	26
Inversión de la Reserva Monetaria	49	26
Informe en caso de Reducciones Anormales de la Reserva	50	27
Desequilibrios Temporales	51	29
Desequilibrio Fundamental	52	29
Presupuesto de Divisas y Política Cambiaria	53	29

C O N T E N I D O

	Art.	Pág.
Instrumentos de Política Monetaria	54	30

MEDIOS DE ACCION DEL BANCO CENTRAL**Capítulo I**

NORMAS GENERALES

	Art.	Pág.
--	------	------

Capítulo II

OPERACIONES DE CREDITO

Sección I.— Depósitos

Depósitos Bancarios	55	31
Depósitos Oficiales	56	31
Depósitos del Público	57	31
Depósitos en Monedas Extranjeras	58	31

Sección II.— Créditos Normales

Operaciones Bancarias:	59	32
Créditos Comerciales	59a	32
Créditos de Producción	59b	32
Anticipos	59c	33
Créditos Oficiales	59d	33
Operaciones Oficiales	60	34

CONTENIDO

Art.	Pág.
Capítulo IV	
INFLUENCIA SOBRE EL SISTEMA BANCARIO	
Sección I.— Encajes Bancarios Mínimos	
CONTENIDO	
Art.	Pág.
Definición	
Clases de Depósitos en Moneda Nacional 74 — 40	
Encajes sobre Depósitos en Moneda Nacional 76 — 41	
Encajes sobre Depósitos en Monedas Extranjeras 77 — 42	
Encajes sobre Cuentas no Depositarias 78 — 43	
Compensación de Cheques 79 — 43	
Cálculo de los Encajes 80 — 44	
Sección II.— Tasas de Interés	
Tasas sobre Operaciones Pasivas 81 — 44	
Tasas sobre Operaciones Activas 82 — 45	
Modificación de las Tasas 83 — 45	
Comisiones Bancarias 84 — 46	
Sección III.— Proporciones Mínimas de Capital	
Determinación y Aplicación 85 — 46	
Sección IV.— Límites de Expansión	
Determinación y Aplicación 86 — 47	
Sección V.— Emisión de Títulos	
Regulación y Control 87 — 47	

Capítulo IV**Sección III.— Créditos de Estabilización**

Operaciones Bancarias	61 — 35
Operaciones con Particulares	62 — 35

Sección IV.— Créditos de Emergencia

Anticipos Extraordinarios	63 — 36
---------------------------	---------

Sección V.— Condiciones de los Créditos

Normas	64 — 36
Tasas de Descuento e Interés	65 — 37
Decisiones sobre Concesión de Créditos	66 — 37
Responsabilidad	67 — 37
Revisión y Composición de la Cartera	68 — 37

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Emisión y Negociación de Títulos Propios	69 — 38
Condiciones de los Títulos	70 — 38
Retiro de Títulos	71 — 38
Negociación de Otros Títulos	72 — 39
Normas de Actuación	73 — 40

Capítulo V**RELACIONES CON INSTITUCIONES DE INTERES PUBLICO****CONTENIDO**

	Art.	Pág.
Coordinación de su Política General	88	— 48
Bancos de Fomento e Instituciones de Crédito	89	— 48
Instituto y Cajas de Previsión	90	— 49
Sugestiones y Recomendaciones	91	— 51

Capítulo VI**RELACIONES CON EL ESTADO****Sección I.— Funciones Generales**

	Art.	Pág.
Normas	92	— 51

Sección II.— Fondo de Regulación de Valores

	Art.	Pág.
Constitución y Administración	93	— 51
Recursos	94	— 52
Operaciones	95	— 52
Ganancias y Pérdidas	96	— 53

Sección III.— Operaciones Bancarias Oficiales

	Art.	Pág.
Operaciones como Agente Fiscal	97	— 53
Depósitos Oficiales	98	— 54

CONTENIDO

	Art.	Pág.
Inversiones de Fondos Inactivos	99	— 54
Recaudación de Ingresos	100	— 54
Cuenta General del Tesoro	101	— 55
Remuneración de Servicios	102	— 55

Sección IV.— Operaciones de Crédito Público

	Art.	Pág.
Operaciones como Agente Financiero	103	— 55
Empréstitos del Extranjero	104	— 56
Empréstitos Internos	105	— 56
Créditos del Banco Central	106	— 56

TITULO V**ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL BANCO CENTRAL****Capítulo I**

	Art.	Pág.
Carácter Jurídico	107	— 57
Duración	108	— 57
Domicilio	109	— 57

Capítulo II**ORGANIZACION FINANCIERA****Capítulo III****LA JUNTA MONETARIA****CONTENIDO**

Integración Art. 126 — 67

Elección de Vocales de los Bancos 127 — 68

Elección de Vocales por las Cámaras 128 — 69

Renovación 129 — 69

Elecciones 130 — 69
Vacancia 131 — 70

Elegibilidad 132 — 70

Causales de Inhabilidad 133 — 70

Declaratoria de Inhabilidad 134 — 71

Remoción 135 — 71

Sesiones 136 — 72

Suplencia 137 — 72

Vocales Consejeros 138 — 73

Asesores 139 — 73

Remuneraciones y Gastos 140 — 73

Asistentes Interesados 141 — 74

Atribuciones 142 — 74

Responsabilidades 143 — 76

Capítulo IV**LA GERENCIA GENERAL**

Sección I.— Capital y Acciones	Art.	Pág.
CONTENIDO		
Capital Autorizado 110 — 58		
Adquisición de Acciones 111 — 58		
Transferencia 112 — 59		
Acciones Bancarias de Adquisición Obligatoria 113 — 59		
Acciones Bancarias Excedentes 114 — 60		
Dividendos 115 — 61		
Suscripción de Nuevas Acciones 116 — 61		
Aumento de Capital 117 — 61		
Sección II.— Ejercicio		
Duración y Liquidación 118 — 61		
Sección III.— Utilidades y Pérdidas		
Utilidades Generales 119 — 62		
Pérdidas Generales 120 — 63		
Cuenta Diferida de estabilización 121 — 63		
Utilidades y Pérdidas de Revaluación 122 — 64		
Utilidades por Reducciones de Emisión 123 — 65		
Sección IV.— Balance General		
Rubros del Activo 124 — 65		
Rubros del Pasivo 125 — 65		

CONTENIDO

	Art.	Pág.
Atribuciones	147	— 77
Representación	148	— 79
Resoluciones Urgentes	149	— 80
Funciones del Subgerente	150	— 80

CONTENIDO

	Art.	Pág.
Interventor	158	— 84
Elegibilidad	159	— 85
Atribuciones	160	— 85

Capítulo VIII

	Art.	Pág.
Operaciones Prohibidas	166	— 89
Responsabilidades	167	— 90

EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS

	Art.	Pág.
Organización	151	— 81
Funciones	152	— 81
Preparación Técnica del Personal	153	— 82
Informaciones	154	— 83

INFORMES Y PUBLICACIONES

	Art.	Pág.
Datos Mensuales	161	— 86
Memoria	162	— 87
Informaciones Adicionales	163	— 87
Autorización de Estados Bancarios	164	— 88
Publicación de Regulaciones	165	— 88

LOS OTROS DEPARTAMENTOS

	Art.	Pág.
Organización	155	— 83

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo VII

DEPENDENCIAS

PROHIBICIONES

	Art.	Pág.
Oficinas Locales	156	— 84
Agencias y Correspondencias	157	— 84

Capítulo IV**DISPOSICIONES FINALES****CONTENIDO**

Art. — Pág.

Almacenes de Depósito 183 — 97

Empleados 184 — 97

Apelación de Resoluciones 185 — 98

Disposiciones Supletorias 186 — 98

Liquidación 187 — 99

Reuniones Bancarias 188 — 99

Interés Convencional 189 — 100

Reformas Legales 190 — 100

Derogatoria 191 — 100

SANCIOS

Art. — Pág.

Constitución ilegal de Depósitos Monetarios 168 — 91

Negociación ilegal de Divisas 169 — 91

Negociación ilegal de Oro 170 — 91

Deficiencias en los Encajes Bancarios 171 — 91

Contravención a las Tasas Bancarias Máximas 172 — 92

Deficiencias del Capital Bancario 173 — 93

Contravención de los Límites Bancarios de Expansión 174 — 94

Contravención a Regulaciones y Límites sobre Emisión de Títulos 175 — 94

Infracciones no Especificadas 176 — 94

Procedimientos 177 — 94

Destino de las Multas 178 — 95

Capítulo V**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. — Pág.

Organización de la Junta Monetaria PRIMERA — 101

Período de Funciones de los Vocales SEGUNDA — 102

Liquidación de Acciones del Público TERCERA — 102

Fondo de Reserva General CUARTA — 102

Fondo de Estudio e Investigaciones QUINTA — 103

Consolidación de Emisiones de Moneda Metálica SEXTA — 104

Reorganización del Balance General SÉPTIMA — 104

Organización de Cámaras de Compensación OCTAVA — 104

Aplicación de Reformas Bancarias NOVENA — 105

Operaciones Cambiarías de Mercado Libre DECIMA — 105

Régimen Temporal sobre Cambios Internacionales UNDECIMA — 105

Exención General de Contribuciones 179	— 95
Franquicia Aduanera 180	— 95
Jurisdicción Coactiva 181	— 95
Beneficios y Privilegios Bancarios 182	— 97

PRIVILEGIOS

Artículo Final 106

C O N T E N I D O

	Pág.
Anexo	107
Informe del Consejo Nacional de Economía	110
I.— Antecedentes	111
II.— Emergencia	113
III.— Conveniencia	116
IV.— Observaciones	120
V.— Conclusión	127

L L A M A D A S

	Pág.
(1)	130
(2)	132
(3)	134
(4)	135
(5)	27
(6)	137
(7)	137
(8)	138
(9)	40
(10)	138
(11)	139
(12)	139
(13, 14, 15, 16)	139
(17, 18)	140
(19)	140
(20)	140
(21)	141
(22)	144
(23)	147
(24, 25)	130

